

HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

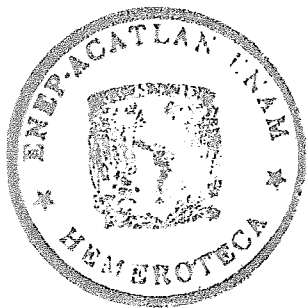
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
E. N. E. P. "ACATLAN"

"LA HUELGA, DERECHO FUNDAMENTAL DE
LA CLASE TRABAJADORA"

M-0027190



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA PATRICIA ORTEGA ROCA
MEXICO, D. F. 1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis abuelitos
quienes siempre perdurarán
en mi recuerdo.

A mis queridos padres
por su estímulo y cariño.

A mis hermanos:

A Rosita por su apoyo moral
que me dio para la elaboración
de este trabajo.

A Ricardo y Mercedes por inculcarme
el deseo de superación.

A Lya por su ayuda mecanográfica.

Para Rodrigo Rafael

Y en especial para un Angelito.

M-0 027190

Quiero agradecer de manera muy sincera el estímulo recibido para la realización de este trabajo, de manera muy especial al Lic. Franco Carreño Garcia, así como al Lic. Arturo Sanchez Olmedo.

Por otra parte, no puedo dejar de reconocer la importancia que en mi formación de Licenciado en Derecho tuvieron mis maestros y amigos:

(Por orden de aparición)

Lic. Rafael Enriquez Díaz

Lic. Victor Rosas Romero

Lic. Guillermo León Ramírez

Lic. Gabriel Morales Escalante

Lic. Javier Acevedo Talavera

Lic. Jorge Gutierrez Castro

Lic. Arturo Sanchez Olmedo

Lic. Solis Baños

Lic. Ramón Antonio Polanco

Lic. Alfredo Beltran Santana

Lic. Rogelio Díaz Castillo

Lic. Alcides del Torno A. Muchas Gracias a todos ellos.

Inolvidable también la ayuda de mi amigo y compañero de clases- Efraín Alvarez Caborno Ojeda, en proporcionarme sus valiosas sugerencias.

I N D I C E

P R O L O G O

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA	pág. 1
a).- Breve Historia de la Huelga	" 2
b).- Fundamentos Sociales	" 13
c).- Finalidades del Derecho de Huelga	" 20
d).- Justificaciones.	" 25

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES DE LA HUELGA EN LA REPUBLICA MEXICANA	pág. 32
a).- Naturaleza jurídica de la huelga	" 68
A).- Definición	" 70
B).- Diversas etapas de la huelga	" 72
C).- Aspecto Procesal de la huelga	" 75
D).- Función Social del Derecho de Huelga	" 89
E).- La Huelga como Institución Jurídica en nuestro Derecho.	" 98
F).- El Derecho de Huelga en la Jurisprudencia y en otras legislaciones.	" 108

C A P I T U L O III

EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA POR LA CLASE TRABAJADORA	121
a).- El Derecho de coalición	pág.125
b).- Reivindicaciones pr-venientes del ejercicio del derecho de huelga.	" 134

C O N C L U C I O N E S	" 143
-------------------------	-------

B I B L I O G R A F I A	" 145
-------------------------	-------

P R O L O G O

Desarrollar el problema de la huelga es para nosotros de gran satisfacción, porque a pesar de que éste tema ya ha sido tratado, siempre es alagador, dejar acentado en el papel el deseo de servicio y ayuda, que con el presente trabajo se pueda brindar a la clase trabajadora.

En la actualidad es común encontrar que estalló una huelga o que la Secretaría de Trabajo intervino para la solución de una huelga, o que se han tomado medidas tendientes al mejoramiento del nivel de vida de la clase trabajadora y que se lucha para evitar los movimientos huelguistas, pero en realidad, pocos alcanzan a comprender cual es la magnitud y la intensidad del problema; en la oportunidad que -- ahora se nos brinda de elegir y desarrollar un tema de interés jurídico y social para presentarlo a la consideración de los honorables miembros del jurado que habrán de sancionarlo, no titubeamos en dirigir nuestros pensamientos, --- nuestras ideas y nuestra incipiente experiencia al problema laboral mexicano, concretamente a "La Huelga, Derecho Fundamental de la Clase Trabajadora", porque estamos conscientes de que es palpitante realidad que vive y sufre nues

tra clase trabajadora y que requiere de pronta y eficaz so
lución.

Recordar que tenemos problemas laborales sin resolver, recalcar las formas de solución, anotar las lagunas de la -- ley, y hacer homenaje a los obreros caídos en la lucha por alcanzar el equilibrio entre los factores de la producción, son entre otros, los objetivos anhelados.

Cuando se ha tenido la oportunidad de ver los problemas a los que se afronta la clase trabajadora, que está carente de protección social, no se puede dejar de percibir la -- reacción que acarrea como consecuencia, ni olvidar la exis
tencia del mismo.

Para finalizar, debo disculparme anticipadamente, ya que en realidad no apporto grán cantidad de conocimientos, en comparación a los vertidos por estudiosos de la materia, - pero lo plasmado, es el resultado de un esfuerzo de lucha por la superación, tanto individual como de parte integral de la clase trabajadora.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA.

- a).- Breve Historia de la Huelga.
- b).- Fundamentos Sociales.
- c).- Finalidades del Derecho de Huelga.
- d).- Justificaciones.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA.

La huelga se origina con la negativa de los patrones a dialogar con sus obreros las condiciones de prestación del trabajo; en la ausencia de una conducta tutelar del Estado que normara las relaciones obrero-patronales y la injusticia social. El Estado argumentaba la ausencia de autorización para regular los contratos y dejó esta función a la voluntad de los obreros y los patrones.

Siendo la autoridad del patrón incontrastable, resulta dudosa la intervención de la voluntad de los obreros, ya que el concepto que se tenía de dicho contrato era el resultado de un acto de consentimiento y de que la voluntad no dejaba de ser voluntad por difíciles que fueran las condiciones del trabajo en las Empresas; no quedando otra posibilidad de resolución que la negativa a trabajar por parte de los obreros.

La negativa de los trabajadores a laborar en forma colectiva, en algunos pueblos fué considerada como actitud delictiva, siendo tipificado este delito en sus respectivos Códigos Penales.

En otras legislaciones se le consideró como un hecho derivado de la libertad de trabajo y simplemente la toleraron;

pero los patrones tenían el derecho de socorrer a los trabajadores en rebeldía, esto lo realizaban al amparo de la libertad de trabajo consignado en normas de derecho.

Los antecedentes de la huelga datan de tiempos remotos, pero no es, sino hasta el siglo XIX, según afirmaciones de García Oviedo, presentándose como un hecho social.

a) BREVE HISTORIA DE LA HUELGA.

Según narran los historiadores, el acto que inicia la acción de rebeldía colectiva que se registró a través de los tiempos apareció durante el reinado de Ramsés III, en el siglo XII antes de Cristo. En las inmediaciones de la Ciudad de Tebas en una Necrópolis, en donde los obreros se negaron a continuar trabajando motivados por la ausencia de provisiones, decidieron alejarse en actitud de protesta hasta que no se dieran suficientes alimentos para recuperar sus fuerzas físicas después de la ardua jornada, y el abrigo para combatir las inclemencias del tiempo. Algunos enviados del Faraón trataron de tranquilizarlos, pero ellos no accedieron a reanudar sus trabajos hasta no asegurar que se les concedieran sus peticiones. Con ésta actitud poste-

riormente, se colocó en las puertas del templo donde ellos se refugiaban; una orden del Faraón para que se satisficieran sus demandas, pero como dichas demandas se respetaron por poco tiempo, volviéndose a manifestar las razones de miseria, los obreros de Necrópolis tornaron a suspender los trabajos, hasta que el ministro del Faraón resolvió definitivamente el conflicto satisfactoriamente.

En Roma, durante la república se presenta un fenómeno social similar, conflicto que degeneró en un acto equiparable a la huelga, aconteció por inconformidad de los trabajadores libres (plebe) que en actitud de protesta se dirigieron al Monte Sacro, motivados por la falta absoluta de protección dentro del trabajo, frente a los desmanes de los patricios. La aristocracia que detentaba la riqueza designó al Senador Agripa para que parlamentara con los inconformes, así pronto se vió la Ciudad paralizada en su vida económica, dada la unidad al movimiento, se convenció a los cabecillas para que reanudaran sus labores, no sin antes aceptar los términos; desde entonces tuvieron un representante en el Senado, llamado Tribuno. (1).

Sin embargo, poco después los patricios se negaron a que sus campos fueran cultivados por los trabajadores libres, decidiendo poner en su lugar a los esclavos, a cambio de mantener a los miembros de la plebe que hubieran utilizado.

Fincaban el progreso del Imperio Romano en la mano de obra barata, pensando que con ello se preservaba la inmensidad de Roma.

En la edad media dichos conceptos cambiaron, no afectando a las instituciones. En la mayoría de los casos solo hubo diferencias de nombre, al esclavo se le llamo siervo de la Gleba, y al patricio, señor; pero fundamentalmente éste siguió teniendo derechos de vida y muerte sobre aquél. Posiblemente con más brutalidad, como sucedió con el derecho de Pernada, que es en sí la negación de toda ética social. En verdad es, que no se realizó ningún cambio, quedando como siempre, frente a frente las dos clases sociales: Explo^utador y Explotado. Más grave aún, en la época Romana en los siglos cristianos, el siervo se hallaba espiritualmente ligado al clero, que era a su vez, aliado del Señor.

Por lo tanto, durante la alta edad media, no se presentaron brotes de rebeldía clasista. Sólo al finalizar, el último cuarto del período medieval, se suceden brotes de rebeldía clasista en algunas ciudades Europeas, aunque éstas no tuvieron mayor importancia. La más famosa fué la de los hiladores y tejedores de Florencia Italia, dirigidos por Di Lando.

Al surgir el individualismo y la Declaración de los Derechos del Hombre, la cual es tésis de la Revolución Democrática Burguesa, en 1789 el trabajador encontrándose desamparado aún, porque se le negaba el derecho de asociarse y aunque, por diversas razones había participado a través de las asociaciones profesionales de la época de Colbert y de Tugot.

El individualismo político anulaba, por sus fundamentos, toda idea colectiva, por ello, la huelga que sólo se concibe como resultado de la unión de la voluntad, en el sentido laboral de la palabra; no puede proyectarse por esta vez el obrero, en lo personal, está sometido a la Ley del bronce; los revolucionarios cayeron en la facilidad de su

famosa fórmula Laissez Faire, Laissez Passer, y es natural que por ella la burguesía impusiera su predominio frente al trabajador individualmente considerado. Con la llegada de la Revolución Industrial Inglesa, en la que la máquina substituye al humano, comenzó a desvanecerse el artesano, y como imperativo sociológico nace el colectivismo, el grupo, la clase laboral definida. En Francia dicho fenómeno repercutió en forma tal, que atentó el orden social tanto en lo económico como en lo político. Al aparecer Napoleón Bonaparte, en la historia, la Revolución Democrática en Francia, fracasa rotundamente, y con ello los derechos del hombre y del ciudadano, que para ese entonces amenazaban con triunfar, quedando relegados dichos derechos. (2).

Por ello, los trabajadores que habían ya tomado cierta conciencia de clase, gracias a las predicaciones de Fourier, Owen y Saint Simón, se reúnen en Francia formando sociedades mutualistas y de auxilios. Desplazados de sus centros de trabajo, por la implantación de las máquinas y faltos de toda planeación general como correspondía a aquella etapa capitalista, llegaron a exigirle al gobierno la destruc

ción de las máquinas. Durante el gobierno de Carlos X atacó fuertemente a los inconformes, produciendo con ello protestas en varias partes del país.

Al iniciarse a fines del siglo XIX la revolución industrial de Inglaterra, empeora la situación laboral, por la substitución del trabajador por las máquinas. De esta forma se presentan acontecimientos masivos de rebelión que son disuel--tos sangrientamente por el entonces primer ministro William Pitt, en Irlanda; asimismo por las autoridades locales en - la Ciudad de Manchester, ametrallando al pueblo en el campo de San Peter, donde los obreros agrupados ya en sociedades y promoviendo huelgas de hecho, ya que para aquel entonces no aprobaban su realización dentro de la ley. Posteriormente, por medio del gobierno, se vió precisado a derogar di--cha ley que estaba en contra de las coaliciones; y así fué posible que se desarrollase una conciencia de clase palpa--blemente notoria entre los trabajadores. Creciendo organiza--damente el movimiento más poderoso de la época: El Cartista. "Un ensayo de huelga general en 1839 acaba en una serie de motines y luchas armadas, a las que siguió el triunfo del -

gobierno". Los legisladores principales son condenados a -- muerte o deportados; después del último esfuerzo intentado a continuación de la revolución francesa de 1848, cesan los trastornos y el movimiento, según Sydney Webb, a causa de -- mosergas de sus oradores y del charlatanerismo de sus líde-- res, concluye. (3).

En Inglaterra la crisis se produce con el cierre de las fá-- bricas y, con ello, la cesantía de miles de trabajadores, -- lo cual provoca una importante serie de huelgas que tienen por origen el temor fundado, por el cierre de las fuentes -- de trabajo. Los obreros pidieron al parlamento, la interven-- ción legal, apoyados por la burguesía radical, pero sus ges-- tiones no tuvieron éxito. Sin embargo, se pudo fundar la A-- sociación de Trabajadores de Londres, dirigida por William Lovet.

Un año después se celebraba la Primera Convención Cartista, y de ello se originó la huelga general llamada "Mes Sagra-- do", éste movimiento también fracasó por su mala organiza-- ción y equivocaciones en la lucha.

Es necesario hacer mención de la figura central de movimiento obrero internacional del siglo XIX, Carlos Marx, al igual que Federico Engels, redactaron en 1840 el "Manifiesto Comunista", que contiene las máximas del movimiento reivindicador de los trabajadores.

En Alemania se fortalece el movimiento obrero de las luchas sociales, posteriormente, a consecuencia del estancamiento de su industria y su comercio. Estancamiento derivado por el traslado de las empresas del Mediterráneo al Atlántico; a raíz del descubrimiento de América y de la ruta a la India en torno a Africa. De esta forma Alemania queda fuera de las rutas comerciales, y el campesinado Alemán sufre por más tiempo la servidumbre; durante el día trabajaban para el terrateniente y su propia tierra la labraban durante la noche, ésto acontecía en la plenitud de las Revoluciones Industriales e ideológicas en Inglaterra y Francia, respectivamente.

En el pueblo Alemán la conciencia clasista se desarrolla con la Silecia, que alcanza un alto grado de progreso y los obreros son despiadadamente explotados. Los primeros movimientos huelguísticos aparecen con el establecimiento

de la primera huelga internacional y las doctrinas marxistas. Estos movimientos se presentan en forma simultánea en diferentes países Europeos.

Otro acontecimiento de suma importancia que surgió respecto a la huelga, es el que se efectuó el 11 de Noviembre de 1887, cuando el imperialismo Yanqui envía a la horca a los mártires de Chicago.

En América del Norte, a principios del siglo XIX, los constructores de edificios, llevaron a cabo el primer movimiento obrero, la primera huelga en tierras americanas se efectuó en el año de 1832 en Boston, para obtener la jornada de trabajo de solo diez horas, sin lograr ningún resultado; pero los huelguistas en Nueva York y Filadelfia sí lo lograron posteriormente.

Se organizaron, en Chicago, en 1850, diversas agrupaciones de oficios, para obtener a través de la huelga la misma jornada de diez horas; tres años más tarde los Norteamericanos que tenían en casi toda la Unión, una jornada de catorce a dieciseis horas, se organizaron para obtener una jornada de

ocho horas. En 1880 queda organizada la Federación de los -
trabajadores de los Estados Unidos y Canadá; en 1884, en --
una reunión realizada en Chicago, se acordó que el primero
de Mayo de 1886 se declarara la huelga general por ocho ho-
ras, en esta fecha los trabajadores abandonaron sus labores
para asistir al mítin de la Unión Central Obrera de Chicago
a la que concurrieron 25,000 personas, al día siguiente, se
efectuó otro mítin protestando los despidos de obreros de -
la factoría Mc Cornicks, y como protesta por los atropellos
que realizó la policía, el 4 de Mayo de ese mismo año, se -
lanzó una convocatoria de la que se tiraron 20,000 ejempla--
res, y un mítin que se llevó a cabo en completo órden, sin
embargo, la policía estuvo en actitud amenazadora en el mo
mento que se disponían a atacar a los obreros manifestantes,
se lanzó un cuerpo luminoso y explosivo que dió muerte a un
policía y dejó decenas de heridos. La policía respondió con
una descarga cerrada, dando muerte a muchos inocentes, sien-
do aprehendidos centenares de obreros y los oradores deteni
dos, así como los mítines prohibidos; finalmente, el 17 de
Mayo, un jurado integrado por gente predispuesta mediante -
una requisitoria que contenía 69 cláusulas, sentenció a los

principales dirigentes.

Posteriormente, el 8 de Junio, resultaron condenados a prisión ocho hombres y otros siete condenados a muerte, culpándolos de anarquistas. (4)

b) FUNDAMENTOS SOCIALES.

Roscoe Pound, citado por el Lic. Recasén Siches, en su libro de sociología, aborda el problema de los intereses en conflicto que los trata de regular el Derecho: "Cada persona tiene una multitud de deseos que anhela satisfacer, como dice el refrán, cada quien desea poco menos que la tierra entera". Pero mientras que los seres humanos son muchos, en cambio, solamente hay una tierra. Así, los deseos de cada uno o sea, los intereses de cada cual, frecuentemente están dentro de la competencia e incluso en conflicto con los deseos de otros. Hay competencia y conflicto de dichos intereses entre los seres humanos. Para ello entendemos intereses, la demanda o deseo que los seres humanos tratan de satisfacer en forma individual, ya sea a través de grupos o asociaciones, bien en sus relaciones con los demás individuos, como la satisfacción de todos los intereses de los seres humanos, no siendo posible. por eso hay competencia entre los seres humanos en cuanto a sus intereses, diferentes o concurrentes, dando como consecuencia dicha competencia; conflictos. Queremos hacer notar una inconformidad (personal) en el uso del término "Competencia" entre los intereses sociales a que hace mención Pound, que transcribimos el párrafo ante--

rior. Nuestra opinión es que, más que competencia debería hablarse de lucha social, el término competencia, lleva implícito en la generalidad de los casos, respeto mutuo entre -- los que pretenden llegar a determinada finalidad, en tanto que la realidad social nos muestra un acuerdo, una lucha -- constante, un conflicto ininterrumpido de intereses en todos los aspectos, todos ellos a excepción del primero, sí -- nos muestran la realidad social. En el caso concreto de la huelga, el conflicto se presenta entre los diferentes grupos sociales, cada uno de ellos, representado por uno que -- posee medios para la satisfacción de sus intereses, y el -- otro, por aquellos que quieren tener los medios para la satisfacción de necesidades fundamentales. Continuando con el maestro Recasén "En principio no hay más que dos procedimientos para sanar los conflictos de intereses: O bien por la fuerza - triunfo de quien sea más fuerte, por su vigor -- muscular, o por las armas que tenga, o por su astucia, o -- bien, una regulación objetiva, (es decir, que no derive de ninguna de las partes en conflicto sino que sea impuesta a ellas, por las partes por igual) la cual sea obediencia para los antagonistas. Las normas jurídicas positivas repre--

sentan la adopción del segundo tipo de procedimientos para resolver dicho conflicto de intereses, es decir, el camino de una regulación objetiva que imponen por igual a las partes en oposición, con el fin de evitar que sea la fuerza la que decida tales conflictos. Para zanjar los conflictos de intereses, entre los individuos o entre los grupos, el derecho positivo regula los intereses que merecen protección y los intereses que no la merecen. La protección a algunos intereses y la solución a la contrariedad de otros, están influidas por una serie de factores de carácter social; así los conflictos de intereses y la solución, dependen de diversas situaciones sociales en que tales antagonismos surgen. Dependen de las necesidades que las gentes sientan, -- así como de la mayor o menor abundancia de medios naturales o técnicos para la satisfacción de esos deseos. Dependen de la convicción social, vigente sobre lo que es justo, sobre lo que es decente y sobre lo que es honesto. Así como también depende de la influencia que las ideas y los sentimientos religiosos, ejerzan sobre tales convicciones, de tradiciones, de la intencidad en el anhelo de progreso, de la motivación que sobre la vida nacional influya en diversas clases sociales, así como otros factores de menor impor

tancia. Pero entre dichos factores debemos distinguir a --
Aquellos que nacen de las realidades sociales como se presen
tan ellas en un momento determinado, y los factores que con
sisten en fuerzas dinámicas propulsoras de cambios sociales.

Los primeros factores, son los elementos de constitución in
dispensables para el mantenimiento de una sociedad en un mo
mento determinado, con las características que posee en ese
instante, son los elementos de estructuración de una socie
dad que intenta mantenerla fuera de toda influencia, que re
dunde en un cambio social. Esos factores pueden ser llama--
dos estáticos, los cuales van a ser los propuestos para la
existencia de los conflictos de intereses, que los presen--
tan en su forma originaria, en el momento anterior al cam--
bio inevitable a que está sujeta toda sociedad. Los medios
técnicos, o también llamados naturales, a los que hiciera--
mos referencia anteriormente, así como las ideas, creencias
o convicciones sociales de una época, son el mejor ejemplo
de éstos factores. En nuestra sociedad mexicana, un factor
estático estuvo representado por las ideas o creencias casi
primitivas, que tuvieron grandes núcleos de población en la
plena ignorancia; aunque es de notarse que actualmente no -
se han erradicado totalmente.

Otros factores dinámicos, son los que dentro de la evolución de las sociedades, constituyen el principio motor, la fuerza impulsiva que transforma estructuras sociales, sólo con el afán de conseguir, dentro de las luchas sociales, - el progreso de la humanidad. Estos factores que se encuentran representados por los nuevos ideales, nuevas tendencias, nuevas convicciones, es cuando en el seno de la sociedad, los elementos de organización no están acordes con la realidad.

En el campo de las relaciones laborales, dichos factores se encuentran identificados. El factor estático representado por la clase patronal, con ideas o criterios de explotación, con sólo el ánimo de sostener su posición durante el mayor tiempo posible, utilizando todos los medios que tuviesen a su alcance y con la finalidad de detener, inutilmente, el avance dinámico natural, cuya representación se encarna en la clase trabajadora, en sus justas aspiraciones, y su ideal de justicia.

Dentro de la lucha de intereses que se dan en las relaciones de trabajo, como en todos los conflictos, la parte que

se encuentre en mejores condiciones de lucha, no aporta, - para el progreso de la humanidad, más que su presencia por ser el medio para la realización del bien buscado; su postura es de defensa, tratando de conservar sus privilegios adquiridos, pero que tarde o temprano rodarán por tierra, cuando el factor dinámico se consolide. Todo lo anterior, nos demuestra la existencia de un suceder en un medio social de lucha, en donde adquiere trascendencia de cualquier hecho, factor determinante en la evolución de una sociedad.

Así, el fenómeno social de la huelga es el acontecer de un hecho, que nos demuestra en forma fehaciente el conflicto de intereses en la sociedad y en particular, entre dos clases sociales: la patronal y la obrera. Un hecho social que se desarrolla en nuestra realidad actual, como un medio de defensa de la clase trabajadora en esa lucha dispareja entre patrones y obreros, al mismo tiempo representan un factor dinámico cuyas finalidades son la satisfacción de necesidades de carácter obrero, las cuales, están de acuerdo con situaciones de hecho y con ideas, creencias o ideales que convergen en la cúspide de la justicia social.

La huelga, descubre sus fundamentos sociales, precisamente en esa lucha de clases en conflicto de intereses y ello nos manifiesta el desacuerdo entre quienes colaboran, para la construcción de una nueva sociedad, en la necesaria y natural evolución de la misma. Es la representación materia de una necesidad y de una legítima aspiración, la necesidad que tienen los trabajadores de su bienestar en el aspecto material e intelectual y la aspiración de una vida más digna, más justa y más equitativa.

En resumen, la huelga encuentra sus fundamentos sociales en los conflictos de intereses como consecuencia de la lucha, permanente hasta ahora, de clases. (5)

c) FINALIDADES DEL DERECHO DE HUELGA.

Habiendo nacido la huelga, como consecuencia de la injusticia social en que vivía la clase trabajadora, bajo la arbitrariedad de la clase patronal, y al anhelo de los mismos trabajadores para el reconocimiento de los derechos legítimos a su clase, en las relaciones obrero-patronales, la finalidad de la huelga, forzosamente tiene que referirse a la realización de la finalidad de quienes viven dichas situaciones de injusticia, contrarias a toda dignidad de la persona humana.

El maestro Mario de la Cueva, coincidiendo con diversos autores, hace mención de la finalidad de la huelga, considerando a ésta como "La búsqueda de un orden jurídico justo" tal referencia implica situaciones abstractas de estética, pero sin contenido práctico. Podemos preguntarnos, ¿Qué es un orden jurídico justo?, si por orden jurídico justo, entendemos a aquel que coordina y armoniza todas las situaciones que merezcan el calificativo de jurídicas, sobre una plataforma de igualdad, tratando de encontrar el equi-

librio entre las fuerzas dominantes en esa realidad social y las fuerzas menores, en pobre oposición a aquéllas, coincidimos con el precepto vertido anteriormente, y consideramos al derecho con independencia de las fuertes influencias sociales y sólo así concebiremos un derecho teórico, sin aplicación práctica alguna, quizás se llegara a una concepción generalizada de lo que es justo, pero las experiencias vividas nos demuestran que el término justicia es demasiado ambiguo, y así lo que es justo para el patrón, es completamente injusto para el trabajador, en una forma exorbitante de concepciones como resultado de dicha oposición en los fines, en la lucha entre las clases sociales y de la privilegiada posición de la clase patronal. Es por ello, que el fin que busca la huelga no puede resumirse en ideas abstractas, sino que por el contrario, tiene que referirse a aspectos materiales de constante progreso social y mejoría para la clase trabajadora. La implicación, del fenómeno, objeto de nuestro estudio, dentro de los moldes jurídicos tradicionales, sólo manifiesta una posición conservadora, que nada beneficia a la clase trabajadora; cuando no toma en cuenta ni aspectos materiales, tampoco se --

aprecian situaciones reales, para lograr un equilibrio efectivo, entre capital y trabajo.

Como finalidad inmediata de la huelga, encontramos el mejoramiento económico de la clase trabajadora mediante una presión que se ejerce sobre el patrón. En nuestro concepto éste es el orden jurídico justo, un constante mejoramiento de las condiciones de la clase trabajadora en todos los aspectos, tanto material, como intelectual y humano. (6)

Es prueba inequívoca de la evolución social y del progreso de los desposeídos, pero la huelga persigue al unísono una finalidad mediata, y no de menor jerarquía que la anterior, porque contribuye a transformar el régimen capitalista, y acostumbra a los trabajadores a la lucha de clases, como también, a formar la idea de que la huelga, es el verdadero camino para lograr dicha transformación. Una finalidad que tiende a modificar la sociedad con nuevas estructuras sociales y económicas, encaminadas a la realización de la justicia social. La huelga es el instrumento de lucha de constante batallar, en la vida de las sociedades actuales, instrumento nacido de la desesperación de quienes aspiran

a vivir como seres humanos y cuyo logro parcial, ha sido - el reconocimiento jurídico de la huelga, que tiende a separarse de la clase trabajadora, así como, de la sociedad en que se desenvuelve; factor determinante del cambio social es, y toda sociedad a él está sometida, aún las de carácter primitivo. En éste aspecto, apoyamos la tésis de Paul Rodin cuando afirma: "Los pueblos primitivos son los más - conservadores. La costumbre primitiva se diferencia en que es a la vez regulación religiosa, moral, jurídica, política de trato social, técnica, etc., imperando de hecho con un extraordinario vigor. A veces ni siquiera se le siente como algo normativo, sino como un cause de vida forzoso -- hasta el punto de que apenas llega a surgir la idea de -- que puede ser infringida y mucho menos criticada.

De esa suerte, tal costumbre del grupo primitivo, crea en la mente de sus miembros, una especie de fuerte prejuicio contra el cambio. Aparece como algo sacrosanto y definitivo. Si alguien, se atreve, cosa rara, a enjuiciar críticamente las reglas de esa costumbre, es considerado como impío y se expone, o bien a la expulsión de la tribu o bien a la muerte. Claro que, a pesar de todo eso, el cambio es

inevitable; tiene que producirse y se produce, sólo que -- con mucha lentitud; ni siquiera la mente primitiva, puede permanecer en total inactividad por eso, aunque con un ritmo lento, se producen cambios". Las anteriores consideraciones nos reflejan una idea de lo inevitable que son los cambios dentro de una sociedad, más si se trata de sociedad organizada como las de nuestros días, en donde las desigualdades sociales se nos presentan en su máxima expresión, apresurándose la lucha de clases, el desarrollo de los pueblos y la actividad progresista de la humanidad.

d) JUSTIFICACIONES.

La dificultad de la justificación de la huelga presenta variedades, todas por lo más interesantes, según el punto de vista con que se estudien dichas justificaciones, siendo - la huelga un acto en el que no sólo participa de lo jurídico, sino también de lo político, forman la expresión de la vida social, sujeta a las más variadas consideraciones.

Paul Pic, nos expone que la huelga y los paros, son consecuencia de la libre concurrencia, apoyándose en principios del Derecho Naturalista, y nos dice, éste autor, al explicarnos: "Considero la coalición o acuerdo de varias personas para influir sobre las condiciones del trabajo, y no es sino una forma de la libre concurrencia absolutamente - lícita, la condición de que no se complique con actos violentos contra quienes se rehusan participar o salir de una coalición. Dichas coaliciones pueden ser perjudiciales a - los coaligados, que no siempre disponen de recursos sufi-- cientes para sostener la lucha pero que, jurídicamente, -- son una consecuencia normal del régimen de libertad del -- trabajo. Todo obrero es libre de no trabajar en las condi-- ciones que le ofrecen; y lo que cada obrero puede hacer --

aisladamente debe, en una buena lógica, ser lícito para -- los obreros en grupo. Presentadas en forma aislada sus reclamaciones, casi siempre fracasa; si se coaligan, pueden luchar con ventaja y oponer al poder del capital, la fuerza que da la asociación".

El maestro Jesús Castorena derivando del estudio del problema de la justificación de la huelga, nos expresa que: - "Se le ha hecho derivar de la garantía constitucional del trabajo. Si se tiene derecho a trabajar, se tiene derecho a no hacerlo, y si este derecho de no trabajar, puede ejercitarlo un trabajador, lo puede ejercitar la totalidad o - la mayoría de los trabajadores de una empresa. No se toma en cuenta y en eso consiste la dificultad, que el trabajador tiene la obligación de trabajar por virtud de un contrato de trabajo que celebró en ejercicio de aquella libertad de trabajo. Suspender el trabajo es faltar al cumplimiento de las obligaciones contraídas, es dar ocasión al incumplimiento del contrato". (7)

El artículo 5 de nuestra carta fundamental, sanciona la facultad de no laborar del trabajador, declara que la falta de cumplimiento del contrato por su parte, sólo obliga a -

la consiguiente responsabilidad civil, sin que se pueda ejercer ninguna clase de violencia sobre su persona a fin de que lo cumpla. La objeción es seria y no se salva con decir, como lo han hecho algunos estudiosos del derecho, que el reconocimiento del derecho de huelga, se equipara al sancionar ese derecho del contrato, consecuencia que expresa la oportunidad de suspender el trabajo por parte del trabajador. Volviendo al Maestro Castorena, una explicación que abarca nuestro derecho positivo, dice: "El derecho obrero se debe a una concepción nueva del trabajo, que expresa en forma sintética la frase de que, el trabajo no es una mercancía. El patrón tiene el deber de otorgar a sus trabajadores, conforme a esa concepción, las condiciones de trabajo compatibles con la situación económica de la empresa. En un momento dado los trabajadores reclaman el cumplimiento de ese deber que piden, la celebración del contrato colectivo de trabajo o su revisión o el mejoramiento simple de las condiciones del trabajo, para equilibrar los derechos de los factores de la producción. El patrón no accede, pero esta en la posibilidad de satisfacer las demandas de sus trabajadores o por lo menos de hacerlo parcialmente. --

Está faltando el patrón al deber que hemos mencionado. Y - por ello, carece de todo derecho para exigir a los trabajadores el cumplimiento del contrato que él está violando. - La huelga es a no dudarlo el incumplimiento al deber de -- trabajar, pero un incumplimiento reconocido por el derecho, que ha estipulado que nadie que ha faltado al cumplimiento de un contrato, tiene derecho a pretender su cumplimiento, siendo oponible, en esta ocasión, la excepción del contrato incumplido". De la misma forma que Pic, Daniel Antoko---letz expresa : "Para justificar el derecho de huelga, se - sostiene que la libertad de trabajo no implica el derecho al trabajo, ni la obligación de trabajar, y si un asalariado individualmente considerado, tiene derecho de negarse a aceptar trabajo en ciertas condiciones o si un patrono individualmente también, puede rehusarse a admitir a un asalariado, no hay razón para declarar como ilícito para un - grupo de obreros o de patronos lo que es permitido a un individuo aislado". Ese argumento se esgrimió al dictar en - Gran Bretaña la Conspiracy and Protection of Property Act de 1857 y se repitió luego en otros parlamentos Europeos,

de igual forma, Waldeck Rousseau, en el año de 1907, dijo: "El derecho de un solo hombre para trabajar es tan respetable como el derecho de diez mil de ir a la huelga".

De los anterior deducimos la concepción netamente individualista del derecho de huelga ya arrumbada en el pasado, para introducir la correcta interpretación del derecho de huelga como un derecho colectivo de la clase trabajadora.

Algunos autores, tratan de justificar el derecho de huelga, basados en el principio de la libertad contractual, siendo uno de ellos Carlos García Oviedo, quien nos dice: "La coalición y la huelga se justifican también al sentir de muchos, por medio de el principio de libertad contractual. - Que antes de ir en contra de aquellos acontecimientos de ésta libertad, son su más fiel sostén. Para argumentar la verdadera libertad contractual no es suficiente la libertad formal meramente jurídica, con que se satisfacía el derecho antiguo. Es necesario que esta libertad, se modifique por una meramente substancial, de contenido; las partes, - en un contrato de trabajo, no están situadas en condicio

nes de igualdad. En ella el trabajador se localiza en un plano muy inferior, que presionado por la necesidad de vivir y confiado a sus propias fuerzas, tendrá que pasar por largo las exigencias del patrón. La coalición y la huelga dan al obrero la libertad que individualmente no tiene, y le permiten discutir con la empresa como individuos iguales". Creemos necesario, hacer notar que no debe hablarse de un principio de libertad contractual, en las relaciones obrero-patronales, porque tal, sería el antecedente para la ejecución de la explotación de la clase trabajadora, al configurarse relaciones entre dos individuos, desiguales; más que la libertad contractual, la justificación del derecho de huelga, se fundamenta sobre el derecho de reivindicación del proletariado o sobre el principio de justicia social, que tiende a la igualdad en las condiciones económicas, políticas y sociales de todos aquellos que forman un conglomerado social organizado, dando por terminadas las diferencias y propiciando el nacimiento de un mundo social más humano.

Podemos decir, refiriéndonos a la huelga, que dentro de un estado de derecho, no tiene ninguna justificación el procedimiento que provoca daños, o bien, aquel que tiene como esencia el causar daño. Porque cambiar el verdadero fundamento revolucionario de la huelga, que tiene la misión fundamental del mejoramiento de una clase, dificultando el progreso de la sociedad. Además, no nos podemos encerrar en moldes jurídicos, instrumentos de evolución que en un supuesto, constituya el termómetro de la vida social.

Tratar de efectuar una reglamentación jurídica (excesiva) de la huelga, es tratar de dar fin a la facultad que posee la clase trabajadora, para reclamar, lo que, por justicia, le pertenece. Dicha situación trae aparejada en consecuencia, una tendencia al retroceso de épocas anteriores, cuando se consideraba a la huelga como un acto ilícito, que era castigado por las leyes penales, de la misma forma se consideraba a todas aquellas personas que lo realizaban, como perturbadores del orden público, fomentándose, con ello, la explotación de la clase trabajadora.

Por tanto, nos permitimos afirmar, que la huelga no puede

tener otras bases de justificación, que no sea la reivindicación del proletariado; el derecho que tienen las clases proletariadas a vivir como seres humanos; el derecho que tienen las mismas, para alcanzar una igualdad social y jurídica del trabajador con el empresario, y de la explotación del hombre por el hombre. De no considerarlo nosotros así, sería hacernos partícipes de quienes pretenden una vida placentera a costa del sacrificio de los demás. (8)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

CAPITULO I.

- (1) Trueba Urbina Alberto
"Tratado Teórico Práctico de
Derecho Procesal del Trabajo.
Edit. Porrúa.

- (2) De La Cueva Mario
"Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomos I y II Edit. Porrúa
México 1967, Quinta edición.

- (3) Rito Esteban
"El Movimiento Obrero de Europa y América"

- (4) Esquivel Toribio O.
"Apuntes para la Historia del
Derecho en México".
México 1970.

- (5) Marks Karl
"El Capital"
2a. Edición, Edit. Porrúa.
México 1966.

- (6) Trueba Urbina Alberto
"La Evolución de la Huelga"
Edit. E. Botas, México 1950.

- (7) Castorena J. Jesús
"El tratado del Derecho Obrero"
México 1942.

- (8) Trueba Urbina Alberto
"La Evolución de la Huelga"
Edit. E. Botas. México 1950.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LA HUELGA EN LA REPUBLICA MEXICANA

- a) Naturaleza jurídica de la huelga
 - A) Definición
 - B) Diversas etapas de la huelga
 - C) Aspecto Procesal de la huelga
 - D) La huelga como institución jurídica en nuestro derecho.
 - E) El derecho de huelga en la jurisprudencia y en otras legislaciones.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LA HUELGA EN LA REPUBLICA MEXICANA.

En México, según relata el Dr. Trueba Urbina, en su libro "La evolución de la huelga", en el año de 1852, tuvo lugar uno de los primeros actos de abandono del trabajo en forma colectiva, y fue el que se realizó en la Catedral Metropolitana, enderezándose el movimiento contra el cabildo. Eso acontece en las primicias de la conquista, cuando aún la iglesia tenía poder superior al gobierno. "El gobierno redujo los sueldos de los cantores y ministrales de ésta catedral y como protestaran aquellos, serían cesados. Los ministrales suspendieron sus labores en un acto solidario con sus compañeros. Dicha suspensión duró doce días, al cabo de los cuales por instrucciones de las autoridades eclesiásticas, se solucionó el conflicto mediante el pago de sueldos dejados de percibir durante el tiempo no trabajado y la promesa de restituir a los cantores que hubiesen sido cesados, además de anular la reducción de sueldos que se había ordenado" (1)

Este precedente, es de sumo interés porque pone de mani-
fiesto que desde aquella época se tenía un amplio sentido
de los derechos de los trabajadores, apareciendo entonces
por vez primera, la huelga por solidaridad, así como, los
salarios caídos.

Otros actos de defensa colectiva con paralización del tra-
bajo, se presentan durante la Colonia entre los que desta-
can el motín con suspensión de labores de los obreros mine-
ros de Real del Monte, que culminó con el linchamiento del
Alcalde y el abandono en manos de los obreros, de las mi-
nas, por su propietario el Sr. Romero de Terreros.

Otro caso digno de ser mencionado es el de los obreros del
Gran Estanco, dicha empresa era estatal, en el año de 1768,
siendo entonces Virrey de la Nueva España, Don Martín Ma-
yorga. Ante la amenaza de aumentarles la jornada de traba-
jo, los obreros suspendieron sus labores y recorriendo las
calles de la ciudad en son de protesta, entraron tumultuo-
samente al Palacio, venciendo para ello la guardia que lo
custodiaba, sólo la oportuna y diplomática actitud del Vi-
rrey, logró el apaciguamiento de los obreros, ordenando --

que no se implantara el tiempo en el trabajo. Los actos de resistencia obrera en la época de la dominación Española, se presentan esporádicamente, gracias al control represivo que ejercían encomendadores y autoridades en confabulación, no obstante las Leyes de Indias y los reglamentos de trabajo que existían en aquella época, para protección de los indios. Realmente las condiciones laborales eran intolerables, en la práctica se recurría a la violencia para conservar el régimen de esclavitud.

Estamos seguros que tal estado de caos, fue causa fundamental para dar origen a la revolución de Independencia. Fue el contraste de condiciones sociales lo que inició la rebelión de los de abajo. En el curso de la historia se puede observar que similares situaciones incitaran a las masas a movimientos libertarios. Las clases trabajadoras no se organizaron en el tiempo de la Colonia; causa de ello fue las prescripciones de las autoridades, hacia cualquier intento de asociación y lo incipiente de la industria a consecuencia de la política seguida por el gobierno de la Metrópoli de mantenerlos estancados en la Nueva España. En

la primera mitad del siglo XIX, México no alcanzaba aún -- gran desarrollo en la industria por la inquietud en que vivió el País, a causa de los continuos cuartelazos, traiciones, rebeliones, etc. En ésta etapa, posterior a la consumación de la independencia, no se conocen hechos de rele--vancia realizados por trabajadores, no obstante que éstos seguían percibiendo salarios de hambre.

Al referirse a este fenómeno de las aspiraciones obreras, el maestro Vicente Lombardo Toledano expresa: "Tanto en el Virreinato, como en la vida de México independiente hasta 1910, la libertad sindical no existía: Por imposibilidad - histórica primero, desconocimiento de ella después y, en - los últimos años del régimen de vida, por prohibiciones legales, si no expresa, si claramente implícitas en la legislación basada en la teoría de la no intervención del Estado en las relaciones humanas, y en el principio individualista como objeto de las instituciones sociales". Con el - advenimiento del grupo liberal en el poder se consagró la libertad de trabajo, que se materializó en la constitución de 1857, con la solemne declaración de que, los derechos -

del hombre son el objeto y la base de las instituciones so
ciales.

Nace en la clase trabajadora la inquietud de lucha y la --
conciencia de clase, aparejada con la aspiración de mejoram
iento. Se inicia la era del capitalismo industrial y la -
libertad de asociación y de trabajo.

En la constitución de 1857, el artículo 4º, declaraba: "To
do hombre es libre para abrazar la profesión, industria o
trabajo que se le acomode, siendo útil y honesto para aprov
echarse sus productos. Ni a uno ni otro se le podrá imped
ir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derech
os de terceros o por resolución gubernativa dictada en -
los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la so
ciudad". Y los completaba el artículo 5º diciendo: "Nadie
puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin
la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley
no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la
pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del homm
bre. ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto
religioso. Tampoco autoriza el que el hombre pacte su proso

cripción o destierro". (2)

A partir del movimiento de reforma, nuestro país entra en una etapa de consolidación económica, política y social, - considerando a ésta como la era del capitalismo liberal, - empero, el gobierno no procuró el mejoramiento de la condición de los trabajadores. Siendo así, la asociación profesional impracticable, porque además de los preceptos que - marcaba el artículo 925 del Código Penal de 1871, impedían se el ejercicio de coalición, los capitalistas la obstaculizaban constantemente y a pesar de la tolerancia del go--bierno, resultaba la actividad sindical. La asociación o--brera y la huelga corrieron la misma suerte.

Al mismo tiempo se inicia la época que Luis Chávez denomi--na: "Prehistoria del Socialismo". La república se ve en --problemas debido a una fuerte agitación; por diversas par--tes se presentaron brotes de inconformidad, por parte de - grupos contra sus patrones, animados por diarios radicales que publicaban artículos de periodistas liberales connota--dos entre los que destacaban figuras relevantes como: Gui--llermo Prieto, Ignacio Ramírez, entre otros; éstos -periódicos aparecen con la denominación de " El socia-

lista", "El obrero Internacional" y "El hijo del trabajo", que informaron de las huelgas que se realizaban en Sinaloa, Guadalajara, Puebla y también de la Capital, destacándose la de los tejedores del distrito de Tlalpan, quienes estuvieron en contra de sus patronos, logrando, a través de la suspensión de labores, la disminución de horas de trabajo para la mujer y los menores.

De la misma manera se dió publicidad a la huelga de mineros de Pachuca, a los que hacían laborar en condiciones de miseria, con jornadas agotantes y bajos salarios que no llegaban a los 30 centavos por jornada. Con este movimiento, lograron los trabajadores mejorar sus condiciones de trabajo.

La huelga de los obreros de la fábrica "La Fama Montañesa", en la que también se obtuvo el triunfo de los obreros, y con ello, algunas prestaciones que exigían. Estos actos tienen trascendencia jurídico-histórico al igual que las luchas celebradas en Cananea y Puebla, en la evolución del derecho del trabajo en México. (3)

El afianzamiento del régimen de Días, trajo como consecuencia el crecimiento del capital y el predominio del mismo. Padeciendo la libertad de prensa, el movimiento obrero fué frenado. Prueba de ello son los trágicos sucesos que culminaron con certero golpe a la clase trabajadora, en los movimientos de huelga de Puebla, Río Blanco y Cananea.

En el año de 1906, al iniciarse el mes de Junio estalla en Cananea un movimiento de huelga en la empresa minera de esa ciudad, fundando los trabajadores su inconformidad, con el sueldo que percibían, el cual era exageradamente inferior al que se les pagaba a los mineros de Norteamérica y aunado a la posibilidad de disminuirles su salario. Los trabajadores huelguistas en la misma fecha que estalló su movimiento, al dirigirse a la maderería de la empresa a solicitar el respaldo de otros compañeros, fueron atacados a tiros por los trabajadores Americanos. Los obreros mexicanos repelieron la agresión a palos y pedradas, quedando un saldo de 15 obreros mexicanos muertos y solamente dos Estadounidenses perecieron.

Al día siguiente se restablece el orden, y tropas Norteame

ricanas cruzan la frontera para proteger los intereses de la empresa. De este acto, violatorio de la soberanía, la clase trabajadora inculpa al presidente Díaz por permitir la profanación efectuada.

El diario "El Imparcial" desmentía este hecho, explicando que no es que hubieran penetrado dichas tropas Norteamericanas al suelo mexicano con esa finalidad, sino que regresaban al país de un viaje por los Estados Unidos, habían acompañado al gobernador de Sonora algunos profesionistas Americanos armados, quienes venían con el objeto de enterarse de los acontecimientos y que por la súplica de dicho funcionario, no habían entrado a nuestro país, siendo regresados en el mismo tren que los llevó a Cananea.

En ese mismo año, los obreros de Orizaba fundaron la Sociedad Mutualista del Ahorro, pero meses después los hermanos Flores Magón y Manuel Avila manifestaron a los trabajadores que la unión de los obreros debería de seguir un curso distinto al mutualismo. Los obreros de Río Blanco organizados dentro del mutualismo, fundaron otra agrupación bajo el nombre de "Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba", cambian

do sus principios políticos y sociales, dándole otro contenido de lucha. Son estos los primeros intentos de organización que dan origen al movimiento obrero en México.

El 4 de Diciembre de 1906, los obreros de la fábrica de Hilados y Tejidos de Atlixco y Puebla, estallaron en huelga, inconformes con la implantación de un reglamento para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, por parte de los industriales de Puebla. Como transcurrían los días y no se presentaba arreglo, percatados los industriales de Puebla, que los obreros de Orizaba daban ayuda económica a los trabajadores en huelga, se reunieron los industriales de esa rama el 25 de Diciembre de dicho año, tomando la junta el acuerdo de efectuar un paro en las fábricas de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal. Es de gran importancia hacer mención de que dicho reglamento es el primero en su género, así como el más importante paro patronal en nuestro País.

Bajo esta situación, los trabajadores recurren al Presidente Días para que fungiera como árbitro en el conflicto, lo cual fue aceptado por los trabajadores. Siendo éste arbitra

je, el antecedente exacto de dicha institución.

El laudo pronunciado por el General Díaz, no concedía nada a los trabajadores, ya que fué pronunciado en términos vagos e imprecisos solamente limitóse el Presidente; a recomendar a los industriales que continuaran el estudio de necesidades de los trabajadores y las posibilidades de la industria y se considerara las peticiones concediéndoles lo que fuese posible, también ordenó, la imposición de obligaciones menores. Los obreros de Atlixco y Río Blanco se negaron a acatar el laudo y así, el día 7 de Enero de 1907, no se presentaron para reanudar sus labores como lo ordenaba la resolución, ocurriendo con ello disturbios, y las tropas federales sacrificaron a gran número de obreros.

El día 20 de Noviembre de 1910 al estallar la Revolución -- que encabezaba Francisco I. Madero, el que llega a ser, un año después, Presidente; recibe como herencia la gran concentración de la riqueza y de la tierra en pocas manos de nacionales y extranjeros, así como el denigrante peonaje y servidumbre, al igual que las pésimas condiciones de vida y de trabajo de los obreros mexicanos, de esa misma herencia

recibe al país con una supeditación del capital exterior, que representaba casi la totalidad de la industria, posiblemente lo más grave, era la ausencia de garantías y utilidades para las grandes masas de población.

Con el Presidente Madero, nace el movimiento sindical, en el año de 1911 se constituyó la "Confederación Tipográfica de México" y el Comité organizador de la "Confederación Nacional de Trabajadores"; en 1912 se establece la "Casa del Obrero Mundial" y con posterioridad "La Unión Minera Mexicana" en el Norte; "El Gremio de Alijadores" en Tampico y algunas otras, en distintas partes del país.

Se multiplican los conflictos obrero-patronales en forma tal, que el gobierno suspende la teoría abstencionista y adopta una nueva intervención del Estado en las relaciones, y en los conflictos entre los factores de producción. Este auge de movimiento asociacionista profesional, hizo que el Presidente Madero creara el Departamento de Trabajo y una liga obrera anexa al propio departamento, que en aquel entonces dependía de la Secretaría de Fomento.

Los movimientos de huelga aparecían con mayor frecuencia a grado tal, que el capitalismo extranjero, ejerció presión ante el gobierno, obligando al Presidente Madero a reprimir en forma violenta estos actos, con el pretexto de mantener el orden y la paz pública.

Con Huerta en el poder, tras derrocar a Madero mediante -- golpe de estado, mandó asesinar a seguidores y partidá--- rios de Madero, no obstante las críticas circunstancias -- por las que atravesaba el país, los trabajadores continua-- ban organizándose y el movimiento crecía con gran fuerza, especialmente en el Distrito Federal.

Los trabajadores de la Capital, llevaron a cabo la manifes-- tación, prohibida por el gobierno, el 1° de Mayo de 1913, -- ese mismo día por la mañana, se congregaron frente a la ca-- sa del Obrero Mundial los trabajadores manifestantes, y -- que, en número de 20,000 emprendieron el recorrido hacia -- el centro de la ciudad.

Las consignas eran: "Jornada de Trabajo de 8 horas y des-- canso dominical". La manifestación fué pacífica y terminó sin incidentes que lamentar, el 25 de ese mismo mes, se ce-- lebró un mítin que organizaba la casa del Obrero Mundial,-

Don Antonio Días Soto y Gama revolucionario auténtico, orador en ese acto, atacó a la dictadura contrarevolucionaria del General Victoriano Huerta e hizo un llamado al pueblo a luchar contra ella.

Fueron aprehendidas 22 personas, entre organizadores y oradores, expulsándose a 5 de ellas del país, acusadas de --- conspiradores maderistas. No valiendo la promesa de los dirigentes obreros de abstenerse en lo sucesivo de hacer política, ni los prósitos de concretar su labor promoviendo las agrupaciones de trabajadores en sindicatos gremiales; el gobierno de Huerta clausura la casa Del Obrero Mundial el día 27 de Mayo de 1914, a partir de entonces la situación masiva de los trabajadores fue empeorando, el reclutamiento forzoso de los obreros para el ejército y la represión contra organismos del proletariado, se presentaban continuamente, pero, trajo como consecuencia afianzar más aún el espíritu revolucionario de la clase trabajadora, que estableció contacto con las fuerzas capitalistas y el movimiento contra la dictadura de Huerta fue adquiriendo un carácter cada vez más amenazador.

El gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, desconoció el gobierno de Victoriano Huerta, y se lanzó a la revolución, pronunciándose con el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913. Este movimiento es conocido con el nombre de Revolución Constitucionalista.

Carranza tuvo como objetivo el restablecimiento del orden Constitucional y posteriormente expide el decreto de adiciones al "Plan de Guadalupe" haciéndolo en Veracruz el día 12 de diciembre de 1914.

Nuestra Revolución de 1910, tuvo una esencia política que se transformó en una revolución social, mediante reformas encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, políticas, y sociales del país. Aunado al decreto de adiciones al "Plan de Guadalupe", existen documentos de suma importancia que revelan dicha transformación y es el pacto celebrado entre el gobierno constitucionalista y la "Casa del Obrero Mundial", mediante el cual los constitucionalistas se comprometían a mejorar, por medio de leyes, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que fueran necesarias para cumplir los pre-

ceptos consignados en las adiciones al "plan de Guadalupe", en materia de trabajo.

Los obreros por su parte, expresaron en dicho pacto: "Los Obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e Intensificar sus ideales en lo que respectan a las reformas Sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción".

Ante la inminencia de que el movimiento cayera en el desprestigio, el primer jefe del ejército constitucionalista, convocó a un congreso constituyente, a efecto de que convirtieran en realidad jurídica, las promesas de la revolución.

Fue en el congreso constituyente donde se hizo realidad la reivindicación de la clase trabajadora, al ser reconocido

este fenómeno social, como un derecho de los trabajadores. Tanto en el período de Madero, como en el de Victoriano -- Huerta y en el de Venustiano Carranza, períodos de transición en que los obreros fueron tratados en ocasiones con igual crueldad o posiblemente más, que en la época de la -- dictadura porfirista.

No es, sino hasta la promulgación de la constitución en -- 1917, cuando la Revolución Constitucionalista se transforma en una revolución social y por una eventualidad, fue incorporado el artículo 123 reconociendo el Derecho de Huelga.

Pensamos que fue por mera eventualidad, porque al examinar el diario de debates aparece que al discutirse en el con-- greso el artículo 5° de la constitución, se formuló un dic-- tamen, que adicionaba a este precepto las siguientes garan-- tías: jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo -- nocturno industrial para niños y mujeres, así como el des-- canso semanal; expresándose en el cuerpo del mismo, otros principios de similar naturaleza; como el de igualdad en -- el salario para igual trabajo, estipulación de indemniza-- ción por accidentes profesionales, etc., contenidos en la

iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, que debía incluirse como normas en el Código Obrero, que en uso de la facultad que le otorgaba la fracción XX del Artículo 72 del proyecto de constitución, expidiera el Congreso de la Unión.

Dicha iniciativa no tenía cabida en el capítulo de garantías individuales, su finalidad era distinta, pues estaba destinada a satisfacer aspiraciones sociales, hasta entonces preferidas por los legisladores constituyentes, pues no se puede dejar de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa, no sólo el propósito de proteger a la persona obrera, sino a una clase social, la trabajadora; la iniciativa consignaba también, el derecho de huelga.

El iniciador de las bases en materia de trabajo, de jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, tribunales de conciliación y arbitraje, fue el diputado Héctor Victoria. De aquí se deriva la teoría como afirma el maestro Trueba Urbina, como "Un mínimo de garantías constitucionales distintas de los derechos individuales, que en 1857 fueron base y objeto de las instituciones sociales".

Fue el diputado José Natividad Macías quien en un discurso ante el congreso, expresó: "Las huelgas no solamente solucionan los conflictos si han sido buenos, sino que enseguida vienen a decir cual ha de ser el objeto definido, porque reconocer un derecho, no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso, para que pueda entrar en la práctica. De manera que cuando viene la huelga, cuando se inicia la huelga, cuando esta amenazada una huelga, no se deja al trabajador abusar; no, aquí tienen el medio de arbitraje que les da la ley: Las juntas de conciliación y arbitraje, y esas juntas de conciliación y arbitraje vienen a resolver el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores hecho efectivo, no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de la prescripción de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos". (4)

Así, el 13 de enero de 1917, se da a conocer el capítulo -- "Trabajo y Previsión Social" que a la postre constituyó el

artículo 123 Constitucional.

En el mensaje dado a conocer en relación a la huelga, se --
dijo lo siguiente: "La facultad de asociarse está reconoci-
da como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es
más necesaria la unión, que entre los individuos dedicados
a trabajar para otro, por un salario, a efecto de unifor--
mar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y
alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios
eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los --
trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas,
es el de cesar en el trabajo colectivamente y todos los --
paises civilizados reconocen este derecho a los asalaria--
dos cuando lo ejercitan sin violencia".

Por ello corresponde a los constituyentes de Querétaro, el
título de creadores del derecho de asociación profesional,
y del derecho constitucional de huelga; a ellos se debe --
que sea nuestra Carta Magna, la primera constitución del --
mundo que consagra garantías sociales, y con ello, hacer --
homenaje a esos hombres por su magnífica creación.

Al triunfar las fuerzas Carrancistas sobre Victoriano Huer-
ta, se inicia la etapa de acción de armas y consolidación

del movimiento revolucionario. Con la promulgación de la Constitución en Querétaro en 1917, renace el movimiento sindical y consecuentemente la huelga alcanza un gran incremento, aunque algunas no se desarrollaron en un tranquilidad total. Las agrupaciones encontraron una corriente nueva pero de oposición, encabezada por Luis N. Morones -- quien formó el "Partido Socialista Obrero". Presentándose por vez primera manifestaciones de "Charrismo Sindical" -- que han aquejado a la clase obrera, desde esos días hasta la actualidad.

Así, el 13 de octubre de 1917 se celebra en Tampico, una convención obrera, enfrentándose, por primera vez, las dos tendencias: la de los viejos teóricos del movimiento obrero nacional y la del entendimiento político con el gobierno de Carranza, representada por Luis Morones, influenciado por Samuel Gompers, dirigente de las centrales obreras norteamericanas.

Con posterioridad, en marzo de 1918 en el Estado de Coahuila, organiza un congreso obrero con sede en Saltillo, con el fin de estudiar y analizar los problemas a los que se -

enfrentaba el obrero mexicano. De ahí surge "La Confederación Regional Obrera Mexicana" y es designado secretario general Luis N. Morones. Destacándose éste organismo por haber realizado gran actividad en el seno de otras organizaciones de nuestro país y por crear fuertes vínculos con la "American Federation of Labor", la cual siempre se opuso al empleo de la huelga y el boicot con armas de lucha por parte de los trabajadores.

Mientras tanto en Yucatán, se organizó el "Partido Socialista del Sureste", formulando normas que organizaran las ligas de resistencia del Estado, figurando como dirigente Felipe Carrillo Puerto.

Como hemos mencionado, Carranza quebrantó el pacto que había efectuado con la casa del Obrero Mundial, desconociendo al movimiento obrero que había colaborado por las causas de la revolución. Al finalizar la lucha contra Huerta, se organizaron en el país los obreros textiles, mineros, ferrocarrileros, cinematográficos, petroleros, electricistas, así como otros más, además la "Confederación General de Trabajadores", en virtud de la oportunidad que se había

dato para que la clase obrera se organizara. Este auge de asociacionismo profesional, trajo aunado una etapa de movimientos de huelga en la que se vivió ralmente una efervescencia y agitación que inquietaron a Carranza, quien por ello desconfió de sus aliados, motivando dicha agitación, que los movimientos obreros fueran reprimidos por medio de las armas; ésto ocurrió por los movimientos de huelga de los tranviarios de la ciudad de México y de Guadalajara, así como de los electricistas de ésta Ciudad. Estos movimientos de huelga fueron violentamente reprimidos por los militares, y Carranza expidió un decreto estableciendo la pena de muerte a todos aquellos trabajadores o cualquier otra persona que interviniera en la suspensión de labores de las empresas. Este acto fue considerado como una traición a la clase trabajadora, incertándose en los periódicos, algunos editoriales criticando esta actitud del primer jefe del ejército constitucionalista.

Las represiones violentas continuaron, no sólo en el régimen de Carranza, sino que posteriormente en el transcurso de los regímenes revolucionarios, veremos como se presen--

tan casos de represión violenta y de limitación por el estado a ejercer el derecho de huelga.

Con el régimen del General Alvaro Obregón tenemos los casos de movimientos de huelga como el que celebraron los obreros textiles de "La Abeja" y el de los inquilinos Veracruzanos. Estos movimientos al igual que muchos otros fueron reprimidos por la fuerza de las armas.

Un autor Español, Luis Araquistáin, relata que estando en la ciudad de México, presencié como en una empresa estalló un movimiento de huelga en la que los trabajadores huelguistas en forma pacífica, colocaron banderas de huelga y enormes carteles en los que explicaban los motivos de su comportamiento, de igual forma el patrón, en otros carteles, negaba los cargos que le hacían los obreros y por último los trabajadores no huelguistas expresaban, de la misma forma los motivos por los cuales, en su opinión, debería reanudarse el trabajo.

Como observamos, había diferentes opiniones de un movimiento huelguista tanto por parte del patrón, como de parte de

los trabajadores que intervenían en la huelga y por parte de otros trabajadores que se veían afectados por la misma. Por ello, al transcurrir los regímenes presidenciales, se trató de regular más éstos movimientos. Con el Presidente Portes Gil, se dió estructura al primer proyecto de Ley Federal del Trabajo, la cual consignaba la huelga y el arbitraje obligatorio, encomendándosele a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la facultad de decidir el conflicto en cuanto al fondo, salvo la libertad de las partes de no someterse al arbitraje; en este caso, se daban por terminados los contratos de trabajo: y si la negativa era por parte del patrón, se le condenaba al pago de la indemnización correspondiente. Dicho proyecto fue retirado de discusión en el Congreso.

El Presidente Pascual Ortiz Rubio promulgó, el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo, que con una variedad de reformas rigió hasta el 1° de mayo de 1970, en que entró en vigor una nueva. En el gobierno del General Lázaro Cárdenas, se dió impulso a la política laboral, auspiciado por organizaciones sindicales de gran fuerza, reali-

zando una política de salario y prestación, se proporcionó a la clase trabajadora mejores niveles de vida como resultado del cumplimiento al postulado de justicia social de la revolución y de una aplicación honesta a lo establecido por la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo. Los trabajadores al servicio del Estado, participan por primera vez de los privilegios que la clase trabajadora logró con la revolución. Cárdenas, pone en vigor el estatuto jurídico que consigna el derecho de asociarse y el de huelga. Nuestro gobierno ha contado siempre con la colaboración de los servidores públicos y no se ha presentado ningún caso que inquiete a los trabajadores, y es porque el gobierno ha soportado con habilidad los conflictos y los ha resuelto en el momento en que han surgido. El departamento de trabajo, que ejecutaba la política laboral de Cárdenas, tenía los objetivos siguientes: protección del obrero, aseguramiento del trabajo, integridad física, salud y mejoramiento económico, unificación de los sindicatos blancos, sistematización de la contratación colectiva y suspensión de luchas intergremiales por medio de

la persuasión. En materia de huelgas, el departamento de trabajo, sustentó el criterio que actualmente inspira las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de que una actividad huelguística, es el resultado del acomodamiento de los intereses representados por los dos factores de la producción, acomodamiento que, aunque causa algún malestar y lesiona momentáneamente la economía del País; sí se resuelve razonablemente y dentro de un espíritu de justicia social, trae, a conseguir mayor bienestar para los trabajadores, dentro de las posibilidades de las empresas, una situación económica más sólida, no por ello perdiendo de vista que es preferible que el estado de violencia, no se llegue a producir y en el caso de que se produzca, dure el menor tiempo posible. El impulso al movimiento obrero que dió el General Cárdenas y los beneficios alcanzados, provocaron que la clase obrera, constituyera el gran punto de apoyo de las grandes realizaciones de aquel régimen revolucionario. En contraposición con esa política proteccionista, Cárdenas impidió que los trabajadores de los Bancos se agruparan en un organismo sindical expidién-

do, el 15 de noviembre de 1937, el "Reglamento de trabajo de los Empleados de las Industrias de Crédito y Organizaciones Auxiliares" que restringe el derecho de asociación y suprime el derecho de huelga, este reglamento dispone en su artículo 25: "Las labores nunca se podrán suspender en las instituciones de Crédito, en las auxiliares de éstas o en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice, cualquier otra suspensión de labores. Causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen".

Creo, que el Presidente Cárdenas al expedir éste reglamento, antepuso los grandes intereses nacionales, a la técnica jurídica, toda vez que a la luz del derecho, resulta -- violatorio del artículo 123 de nuestra Carta Magna. Esta actitud es, aparentemente incongruente con la posición revolucionaria que mantuvo en su gestión gubernativa.

El Presidente Manuel Avila Camacho, puso a prueba una política laboral de moderación, que estaba acorde con su política conciliadora de unidad nacional. Consideramos que el movimiento obrero ha obtenido conquistas fundamentales que

hay que consolidar y garantizar.

Debemos de tomar en cuenta que fué en éste régimen, cuando la situación Internacional se vió envuelta en crisis, consecuencia de la segunda guerra mundial, obligando al gobierno a suspender las garantías individuales consignadas en la constitución, dicha suspensión fué impuesta por el estado de emergencia y con amplio criterio se implantó la política de apaciguamiento, y se recomendó a la clase trabajadora moderación en sus procedimientos de presión, principalmente el de huelga, recomendó a los empresarios moderar sus deseos de lucro, limitándose en sus ganancias, cooperando así, en una estabilidad de la Economía Nacional. El Presidente Avila Camacho, funda en el año de 1942, el Congreso del Obrero Mundial Nacional, mediante un pacto de unidad obrera realizado entre las principales centrales de trabajadores y sindicatos del país, en el cual se tenían las siguientes finalidades: acabar con toda pugna intergremial, cooperando en la gran tarea de la producción nacional con disciplina y eficacia; así como evitar las huelgas hasta donde fuera posible, procurando arreglos conciliatorios en los conflictos

obrero-patronales.

Comenta el Licenciado Agustín Cué Cánovas, que "Es justo - declarar la colaboración de la clase trabajadora del país que identificada con el gobierno, contribuyó de modo impor tante al esfuerzo oficial para aliviar la situación econó- mica del país; el número de huelgas se redujo en forma con siderable y los trabajadores a costa del sacrificio de de- mandas justas, de prestaciones legítimas, cooperaron pa--- trióticamente en la defensa del país, contra las contingen cias emanadas del estado de guerra".

Es durante el período del Presidente Avila Camacho cuando tiene lugar la primera requisición a la Compañía Teléfono ca y telégrafica Mexicana a consecuencia de un movimiento de huelga.

En estas condiciones, la justicia social sobre las bases - ya aplicadas, se aleja de la realidad económica nacional, acentuándose la posición de los factores de la producción. Ciertamente es, que de esta manera, se dejaba al sector capita- lista en plenitud de contribuir a la industrialización del

país de una manera amplia y acelerada, sin embargo los poseedores de los recursos acumulados destinaron buena parte de ellas a la adquisición de bienes raíces, a las construcciones suntuosas y otras inversiones mucho más productivas. Esta desigualdad no se evitó a pesar de las medidas implantadas en materia de salarios, control de precios y abastecimiento de artículos de primera necesidad, dichas medidas fueron tomadas por el gobierno para contrarrestar la gravedad del problema. Por ello en el año de 1943, se dicta la Ley de compensaciones al salario de emergencia, con el fin de que todos los trabajadores tuviesen un beneficio mayor, cuanto menor fuera su salario, y terminada la situación de emergencia, se procuró que dichas compensaciones quedarán asimiladas a los tabuladores de las industrias, en vista de que los precios seguían en aumento. Con Miguel Alemán en la presidencia, se dió una interpretación errónea al principio del "Mantenimiento del equilibrio entre los factores de la producción", consignado en la constitución y en la ley reglamentaria de derecho laboral; interpretación de la que, generalmente, se salía declarando la inexisten-

ca de los movimientos huelguistas más importantes. El profesor Francisco Zamora, en su obra polémica "La Lucha Contra el Salario", hace mención sobre éste error de interpretación gramatical por parte de las autoridades del trabajo del régimen Alemanista, en lo conducente a la fracción 18 - del artículo 123 Constitucional y por consiguiente, del artículo 260 de la Ley Reglamentaria del precepto Constitucional señalado. El cual declaraba inexistentes las huelgas, - debido a que los trabajadores no aprobaran de antemano, que hubiera desequilibrio entre los factores de la producción, en lugar de considerar este incidente previo, como materia propia del litigio. Tenemos como ejemplo la huelga telefónica y la de los trabajadores laneros, que en pleno movimiento de lucha, fueron declaradas inexistentes.

Podemos agregar a éste comentario, que la huelga de los trabajadores petroleros, en la que fueron substituidos por elementos del ejército nacional durante el corto período que duró la suspensión. Durante el período del Presidente Ruiz Cortines, la política laboral se caracterizó por su tendencia a mantener el equilibrio entre los factores de la pro-

ducción. Fue una política conciliatoria apegada al espíritu tutelar de la clase trabajadora, acorde con preceptos constitucionales. En esta administración, los conflictos obrero patronales quedaron, en su mayoría, resueltos antes de que salieran y cuando por el camino legal de la persuasión, se evitaron; en ninguno de los casos, los trabajadores dejaron de obtener mejorías tanto en sus salarios como en sus prestaciones. Esta política conciliatoria fue diferente a la que llevó a cabo Avila Camacho, en que, tal conciliación, - en nombre de la unidad nacional, sacrificó los aumentos de los salarios de la clase laborante, y distinta también en la del régimen Alemanista, en la que se impidió el aumento a los salarios mediante el control que ejercían los líderes. Esta política la esbozó con suma claridad dentro de su programa de gobierno el Presidente Ruiz Cortines, que al tomar posesión de su mandato, expresó: "Con igual fidelidad a --- nuestras convicciones revolucionarias, no omitiremos esfuerzo alguno, para que se obtenga un justo equilibrio entre el capital y el trabajo. Nuestra legislación democrática y justiciera, al crear normas destinadas a tutelar la condición

de las clases laborantes, elevó a precepto de Derecho público, las relaciones de trabajo.

De la vigencia irrestricta de las normas, depende el bienestar del país entero. Es imprescindible que el Estado maneje con más equilibrada discreción, el delicado mecanismo de la legislación obrera, previendo cualquier desajuste en las relaciones obrero-patronales que pueda interrumpir el mejoramiento común. Mantener intangible el derecho de huelga, tratando de inducir a los trabajadores, a que procuren agotar antes de usarlo, las vías conciliatorias con los empresarios como medio de evitar despilfarro de energías de la producción nacional . En el período de Adolfo López Mateos, se logró implantar la participación de los obreros en las utilidades de las empresas en que laboraban.

También se reformó la Constitución, adicionando al artículo 123, el apartado "B", que se ocupaba de los derechos de los trabajadores al servicio del estado y a quienes, en la fracción X de dicho apartado, se les concede o reconoce el derecho de huelga.

En el período del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz se continuó con la política que en materia laboral utilizaron los presidentes que le antecedieron durante los dos períodos anteriores; no debemos dejar de mencionar que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que fue creada durante éste régimen; dicha Procuraduría, es un Organismo Desconcentrado, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tiene como facultades la de representar, de asosorar a -- los trabajadores y a los sindicatos ante cualquier autoridad, representándolos en todos los conflictos en que intervengan normas de trabajo, así como prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales, también la de denunciar la falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades; igualmente la de denunciar a la Junta Federal de Conciliación, -- los criterios contradictorios en que hayan incurrido las -- juntas especiales; denunciando ante el presidente de dicha Junta, así como ante el jurado de responsabilidad de los -- representantes, el incumplimiento de los funcionarios encargados de impartir justicia laboral, etc.

Durante el período del Lic. Luis Echeverría, la legislación en materia laboral sufrió algunos cambios que siempre fueron en beneficio de los trabajadores. Se implantó durante éste período la semana laboral de 40 horas, se creó el Consejo Nacional de Protección al salario, la Procuraduría de Protección al Consumidor, organismos que tienen, al igual que el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, la función de proteger el salario de la clase trabajadora, desde el momento en que perciben el salario, hasta la aplicación que le den al sueldo devengado. El Presidente Echeverría ordenó la creación del Instituto Nacional para el fomento de la Vivienda de los trabajadores que, en colaboración con el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, procurarán beneficiar a las clases trabajadoras con menos recursos económicos, para adquirir casas-habitación sin mermar excesivamente el salario de los mismos.

a) NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA

Antiguamente, la huelga estribaba en la suspensión del tra-

bajo, derivado de la coalición de obreros, considerados individualmente. Por ello, la huelga era el resultado del ejercicio individual de cada trabajador simultáneamente aplicado, para suspender las labores en sus fuentes de trabajo, teniendo como fundamento jurídico, el derecho natural del hombre a no trabajar. De todas formas, al efectuarse la huelga derivada por la suspensión en las actividades de cada trabajador, traían como consecuencia un estado de hecho, con actos contrarios al derecho, puesto que ponían fin a una relación jurídica válida, como lo era el contrato de trabajo.

En la actualidad la fracción XVII, de nuestro artículo 123 Constitucional estipula: "Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros," cambiando por consiguiente el fundamento de las mismas. (5)

En relación con lo anterior, el Licenciado Mario de la Cueva, nos dice:

"Anteriormente el fundamento jurídico de la huelga era el derecho negativo de no trabajar, en la actualidad se cuenta

con un derecho positivo, y es la facultad legal de suspender las labores en las empresas cuando no se satisfagan -- los requisitos que señalan las leyes, el estado de huelga ya no es una simple situación de hecho, productora de efectos contrarios a los queridos por los huelguistas, sino al contrario, es una situación legal que produce precisamente los efectos buscados por los trabajadores y que se resumen en la suspensión total de los trabajos de la empresa, por esto, el orden jurídico protege la suspensión de las actividades cuando los obreros han llenado los requisitos legales". (6)

A) DEFINICION

Continuando con los preceptos vertidos por el maestro de La Cueva, anotaremos que: "La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras, para suspender las labores en las empresas previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patronos", de esta definición se deduce que la huelga crea un medio para la realización de un determinado fin, consistente en la ob

tención de un orden jurídico justo a la empresa, por medio de la presión ejercida sobre el patrón.

Al reglamentar el artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del trabajo expedida en 1931, en su artículo 259 nos da una definición legal de la huelga:

Artículo 259.- Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores.

Para tener una idea más amplia de ésta definición es necesario transcribir el artículo 258 del mismo ordenamiento:

Artículo 258.- Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes.

Creemos que intentar una definición de huelga, refiriéndonos solamente a la ley, traería como consecuencia una definición clara y precisa.

Por ello, la huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de un acuerdo previo de un grupo de trabajadores, para la defensa de sus intereses comunes, con

el fin de conseguir el equilibrio de los factores de los -
trabajadores con los del capital.

El artículo 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, trae consigo modificaciones en la definición de huelga y la regula como: "La suspensión temporal del trabajo llevada a -
cabo por una coalición de trabajadores". (7)

B) DIVERSAS ETAPAS DE LA HUELGA

Al hablar de las etapas de la huelga, es necesario hacer -
mención del maestro Mario de la Cueva, quien nos dice : la huelga tiene una evolución completa y rápida y comprende -
tres fases.

1.- El período de gestación. Este período consiste única--
mente en preparar y formar la huelga dentro de la coa-
lición obrera, fuera de la vigilancia y tutela por parte -
del Estado. En éste período, los trabajadores se reúnen pa-
ra discutir los motivos para ir a la huelga, en el caso de
que no obtengan resultados favorables cuando presenten sus
peticiones ante el patrón.

Se acostumbra levantar un acta de la asamblea con todos los datos de la misma y los acuerdos tomados por ella, suponiéndose que la mayoría a votado por la huelga, y una vez formulado el pliego de peticiones, el período de gestación termina cuando dicho pliego haya sido presentado ante la autoridad correspondiente.

Sólo tengo que agregar, lo inadecuado que es el considerar los actos previos a la huelga como parte integrante de la evolución de la misma, independientemente del acuerdo tomado en la asamblea, ya sea de ir o no a la huelga, cualquiera de los actos eminentemente privados de la coalición, no pueden ser parte integral de la huelga, supuesto que están fuera de la vigilancia y tutela del estado y por consiguiente, de los órganos de la jurisdicción del trabajo.

2.- Período de Prehuelga. Este período se inicia cuando es presentado el pliego de peticiones ante las autoridades correspondientes, pliego que contendrá el propósito de suspender las labores si no se obtienen resultados positivos, es en éste período donde el órgano jurisdiccional conoce --

por primera vez la huelga y su actuación se limitará a mediar como simple conciliador entre las partes, procurando se llegue a un entendimiento antes de la suspensión de labores.

Durante éste período, los patrones como los trabajadores, se encuentran obligados a satisfacer los requisitos de carácter formal que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 452 establece, así como a concurrir a las audiencias de avenencia que las juntas señalen para conciliar a las partes.

En el momento en que se suspenden las labores en la empresa, termina el período de la prehuelga.

3.- Huelga declarada o estallada. Esta etapa principia --- cuando los trabajadores suspenden el trabajo y abandonan -- la empresa emplazada el día y hora señaladas para ello, el objeto exclusivo de éste período, es el de suspender su -- trabajo en la empresa, por lo que, deben limitarse los --- huelguistas a suspender sus labores al igual que los no -- huelguistas, en el caso de que hubiera, estando obligados tanto el patrón como las autoridades y los terceros, a res

petar la suspensión del trabajo. La huelga estallada o declarada, puede ser objeto de diversas clasificaciones: --- Huelga Lícita, inexistente, ilícita e imputable al patrón.

C) ASPECTO PROCESAL DE LA HUELGA

Es necesario dejar claro que el titular del movimiento, para la obtención, del derecho de huelga lo es, sin lugar a dudas la coalición obrera, que reúne a la mayoría de los trabajadores de una empresa; al decir coalición, nos referimos también a los sindicatos de trabajadores, que está considerado por la ley, como una coalición permanente. La Ley determina ciertos requisitos que deberán de celebrarse para así poder llevar a cabo una huelga. Dichos requisitos pueden ser de dos clases: De forma y de fondo.

Los de forma, como lo señala el maestro de la Cueva, son los elementos que deben satisfacer el pliego de peticiones y el anuncio de la huelga, para dar claridad a éstos requisitos, es conveniente anotar lo que establece el artículo 452 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 452.- El escrito de emplazamiento de huelga deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma;

II.- Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próximo o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento, remitirá el expediente, dentro de las 24 horas siguientes, a la Junta De Conciliación y Arbitraje

III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con 6 días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con 10 días cuando se trate de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

En cuanto a los requisitos de fondo, el maestro de la Cueva nos dice "Dichos requisitos de la huelga son el fin --- asignado por la constitución a estos movimientos, y consiste en la búsqueda del equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los del capital".

El artículo 450 de nuestra Ley Laboral nos señala los objetos de la huelga:

Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con -- los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al -- terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título séptimo;

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminarse el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo

lo IV del título séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Como ya hemos manifestado los trabajadores constituidos en coalición, previa la declaración de huelga, deberán cumplir con los requisitos de forma, en primer lugar, dirigirán al patrón un escrito que lleve el nombre de pliego de peticiones, el cuál deberá contener, lógicamente, los pedidos que formulen los trabajadores, el propósito de ir a la huelga y expresamente el objeto de la misma, citando la fracción del artículo 450 de la Ley Laboral en el que fundamente su propósito; cumpliendo además, con el plazo --

que prevee la ley para anunciar el propósito de ir a huelga, que sólo en el caso de servicios públicos, es más amplio. El emplazamiento tendrá como consecuencias, constituir al patrón por todo el término de la misma o período de prehuelga, en depositario o interventor de la negociación emplazada, con las atribuciones y responsabilidades propias de su encargo.

La junta, intentará conciliar a las partes y para dicho efecto fijará fecha para la verificación de la audiencia de avenimiento, que se hará saber oportunamente a las partes, y si no comparecieran los trabajadores huelguistas, no transcurrirá el término que se hubiera señalado para la suspensión de labores, si al contrario, el patrón no concurre; el presidente de la junta podrá hacer uso de los medios de apremio permitidos por la ley. En todo caso, los efectos del aviso no se suspenderán por la audiencia de avenimiento o por la rebeldía del patrón para concurrir a ellas.

Dando apoyo a lo expuesto, transcribiremos el artículo --

457 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 457. La conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I.- Se observarán las consignadas para el procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables;

II.- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de la labores;

III.- El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y

IV.- Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 452, fracción III, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

Si pese a la labor realizada por las juntas, o cualquier otra autoridad, no se llega a un acuerdo y se presupone el

estallido de la huelga, deberán tomarse las medidas necesarias; tanto de seguridad como de conservación, medidas que abarcarán al centro de trabajo, a las partes, ya sea trabajadores huelguistas o no, como al patrón, y de conservación, para evitar que el centro de trabajo e instalaciones, sufran algún deterioro; para este efecto, se nombra personal de emergencia, cuya obligación consiste únicamente en la conservación y seguridad, pudiendo inclusive desarrollar los trabajos que fueran necesarios para estos fines. Para fijar las medidas de seguridad, la junta puede recibir pruebas por parte de los interesados, según lo establece el artículo 467 de la Ley Federal de Trabajo.

Al llegar al término concedido en el emplazamiento, y si no se hubiese llegado a un arreglo, la huelga debe estallar el día y hora señalados para tal efecto. Una vez estallada, los patronos, los trabajadores o terceras personas, tienen el derecho de pedir a las juntas de Conciliación y Arbitraje que declaren inexistente la huelga, aduciendo los motivos que para ello concurran. Esta solicitud tiene

un término de 72 horas siguientes al estallar la huelga, - de no formularse dicha solicitud, se considerará la huelga existente para toda clase de efectos legales, según lo establece el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo.

Consideramos conforme a lo establecido por la fracción --- XVIII, del artículo 123 Constitucional, que las huelgas -- son consideradas lícitas, hasta en tanto no se pruebe lo - contrario, es decir, que existe la presunción de lícitud - de la huelga hasta que la junta respectiva, al calificarla, de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes, no la declare inexistente o ilícita.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido por la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria del Artículo 123, trataremos de explicar las distintas clasificaciones que se pueden presentar en las huelgas.

Conforme a la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto -- conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la -- producción armonizando los derechos del trabajo con los --

del capital. También podemos decir que la huelga será lícita, cuando se ajuste a la ley, es decir, cuando la misma se deriva del sentimiento de todos y cada uno de los requisitos, tanto de fondo como de forma, exigidos por la ley.

Es pertinente hacer la aclaración que el concepto de huelga a que se refiere el párrafo anterior, es solamente genérico, es decir, conforme al precepto constitucional. Con lo que respecta a nuestra ley laboral, es existente aquella huelga que tiene por objeto alguno de los comprendidos en el artículo 450 de la misma, ya transcrito con anterioridad. Y que tiene como requisito los establecidos en el artículo 453 de la misma ley, amén de que haya sido declarada por la mayoría de trabajadores de la empresa y emplazada a la misma.

En caso contrario, la huelga sería inexistente cuando no reuniera los requisitos exigidos por la ley. En la especie, si la huelga es declarada por una minoría de trabajadores, si no se cumplen los requisitos consignados en el artículo 452 de la ley, si se declara en contravención de los esta-

blecidos en un contrato colectivo de trabajo, o si no tiene por objeto alguno de los señalados en el artículo 450 del ordenamiento regulador laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje, antes de que transcurran 48 horas de haber sido suspendidas las labores, se declarará de oficio o a petición de parte, la inexistencia del estado de huelga y dictará las medidas necesarias para normalizar la situación, en el centro de trabajo de que se trate, tales como fijar a los trabajadores huelguistas, un plazo de 24 horas para que vuelvan a él apercibidos que en el caso contrario terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor; declarará el patrón no haber incurrido en responsabilidad y por consiguiente, estará en libertad de contratar nuevos empleados y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil, en los términos fijados por el artículo 5° Constitucional, contra los que se rehusen a continuar el trabajo, y por último dictará las medidas pertinentes para que los obreros que hayan abandonado el trabajo continúen en él.

Huelga ilícita, es aquella que surge cuando la mayoría de los huelguistas ejercen actos de violencia contra las personas o propiedades del patrón, o cuando la huelga fuese declarada por los obreros que pertenezcan a establecimientos o servicios que dependen del gobierno, cuando el país se encuentre en estado de guerra de acuerdo con la fracción XVIII del artículo constitucional.

En este caso se presentan dos motivos que provocan la ilicitud de la huelga y que son completamente distintos; en uno, los actos de violencia ejercidos por los huelguistas en contra de las personas o propiedades y que estos actos, a su vez, constituyan un delito; el otro, el hecho de que la huelga afecte las instalaciones, establecimientos o servicios que dependan del gobierno, y que en tiempo de guerra, nótese éste requisito, con la huelga, se nulifique o debilite la capacidad defensiva del Estado. Los efectos de ilicitud de la huelga consisten en la terminación de los contratos de trabajo, quedando en libertad el patrón para celebrar otros nuevos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran los huelguis--

tas, de acuerdo con los artículos 445 y 465 de la Ley Federal del Trabajo.

La huelga imputable al patrón, es la que casi es declarada por la junta de conciliación y arbitraje correspondiente, en el sentido de que el movimiento es existente y a su vez, que la suspensión de las labores lo fueron por culpa exclusiva del patrón. La imputabilidad de la huelga trae aparejada como consecuencia, la condena a que se hace acreedor el patrón del pago de los salarios de los trabajadores en huelga, durante el período correspondiente a la suspensión. Como regla general, podemos mencionar que la huelga es imputable al patrón, cuando la huelga se declara por haber faltado, aquél a las obligaciones que tiene contratadas, es por eso, que cuando se viola el contrato colectivo y la huelga tiene por objeto exigir su cumplimiento o cuando se niega el establecimiento de condiciones justas de trabajo, si así lo permiten las condiciones económicas de la empresa.

La huelga, no podrá ser imputable al patrón, cuando ésta haya sido calificada de ilícita, así como, en los casos --

da huelga por solidaridad. La no imputabilidad del movimiento, trae como consecuencia la absolución para que el patrón no pague los salarios que correspondan al tiempo que dura la suspensión de las actividades.

Por último, hay que señalar que toda huelga que no haya sido declarada inexistente o ilícita, puede terminar por cuatro motivos, de acuerdo con lo previsto del Artículo 469 de la Ley Federal del trabajo:

- I.- Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los --
patrones;
- II.- Si el patrón se allana en cualquier tiempo a las peti-
ciones contenidas en el escrito de emplazamiento de --
huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir
los trabajadores;
- III!- Por laudo arbitral de la persona o condiciones que li-
brenmente elijan las partes y
- IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si -
los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su

decisión.

En este caso los patrones quedarán obligados al arbitraje de la junta. El arbitraje en materia de huelga es facultativo o potestativo para los trabajadores y obligatorio para los patrones los cuales podrán acogerse en su caso a lo establecido por la fracción XXI del artículo 123, que nos dice:

Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de 3 meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo. (8)

D) FUNCION SOCIAL DEL DERECHO DE HUELGA

La huelga es una institución de derecho social, y por lo tanto tiene características de éste. La función social de la huelga, está representada por la realización de las finalidades del Derecho Social.

El derecho de huelga es un fundamento dinámico, y un medio que usan los trabajadores para la obtención de mejores condiciones de trabajo, jornadas humanitarias, salarios remuneradores, etc., en pocas palabras es un instrumento reivindicador de la clase obrera.

Como antecedente de la función social de la huelga, es importante la exposición del concepto de derecho social, de cuya presencia y finalidad participa el derecho de huelga.

El Derecho Social, en las importantes formas en que se le concibe, surge de una realidad tan antigua como lo es la humanidad, y que es su fundamento sociológico; la desigualdad de los hombres. Tenemos como su fundamento filosófico el de que, los hombres, sus fines, la coexistencia, la cooperación, la armonía entre éstos; en fin la realiza-

ción de la justicia social. El Derecho Social encarna una fase de evolución del derecho, en la que el hombre es apre-ciado en otra dimensión, la de otras etapas de la evolu----ción jurídica, algunas de ellas que todavía se encuentran presentes y que impiden que se presente plenamente el Derecho Social. Para comprender ésta tendencia, recordemos como en el individualismo y en lo económico, las doctrinas -liberales, colocaron como foco de aprendizaje al derecho, y en todos los aspectos de la vida social al individuo, --considerándolo independientemente en cada caso, en su proyección egoísta y unilateral. Su fundamento sociológico e-quívoco y que desmiente la historia y la sociología, "Los hombres son iguales", recordemos también su estandarte ---Laissez Faire, Laissez Passer, de que de las realciones y encuentros de un hombre frente al otro resulte lo que es, que todo tome un acomodo natural o fatal: que el Estado -se dedique a proteger el individuo, y que solamente vigile como el hombre acaba con el hombre, así como unos cuantos lo tienen todo y los muchos no tienen nada; su expresión -jurídica fue, el Derecho Privado.

El Derecho Social trae un mensaje al mundo y una solución a ese debate; que lugar ocupan la tendencia socializante del derecho, el individuo, el grupo de hombres que tienen ciertas afinidades y el Estado; el individuo tiene el derecho a mantener su libertad y su dignidad, solamente regulando sus actos en función con él o con los grupos que se encuentra identificado; el grupo entendido como el conjunto de hombres que en una doctrina de clase o condición, hace a sus integrantes iguales, es el motivo de su principal preocupación; la segunda, la de coordinar a los grupos que forman la comunidad, para la equiparación y equilibrio entre ellos, para lograr la convivencia.

El estado es, en ésta comercialización, en la cual el instrumento, el mediador, y ejecutor de esta tarea, así esta investido con el poder de la sociedad, para que pueda imponer lo que a todos convenga, no para sojuzgar a sus representados, la finalidad de la tendencia socializante, es la justicia social teniendo como medio, el derecho.

George Gurvitch, formula un concepto sociológico del derecho social, para él, "Este derecho se ha transformado en --

una de las manifestaciones trascendentes en la vida jurídica contemporánea, su objeto, es la integración de los grupos sociales entre los cuales distingue tres formas: La masa, la comunidad y la comunión. En la primera, la fusión es muy débil, esta formado por estados superfluos de conciencias individuales; la comunidad, se integra por conciencias que interpretan nuestro fundamento más profundo; y en la comunión, es donde existe la fusión más arraigada.

A estas formas sociales corresponde una forma en el derecho; la sociabilidad por dependencia, el derecho individual que basándose en la desconfianza y en la sociabilidad por dependencia o por interpretación el derecho social, basándose en la confianza mutua, la paz, el trabajo común, proyecta un derecho de integración objetiva, que hace participar directamente en el todo a los sujetos a quienes se dirige. Establece una diferencia tripartita, entre derecho de subordinación, derecho de coordinación y derecho social. El primero es aquél que instituye para imponerlo a la voluntad de los individuos, sometiéndolos al orden establecido, el segundo es el que coordina los intereses de los ac-

tos contractuales, y el social, el que nace en forma espontánea en la sociedad, es un derecho de integración, tiene como finalidad lograr la unión de los miembros de una sociedad mediante un acuerdo de voluntades que crea un poder social sobre los individuos, pero sin organización alguna y sin coacción del Estado, con un carácter autónomo que -- conduce en sí su fuerza coactiva, la cual no es recibida -- por elemento extraño y sin necesidad de organizarse en instituciones definidas.

Radbruch, expresa: "El derecho social no es solamente un derecho especial, destinado a las clases menesterosas de la sociedad, tiene un alcance mayor, se trata de una nueva forma estilística del derecho, da nueva imagen del hombre, ante el legislador".

Es obvio que un orden jurídico no esté hecho a la medida de todos y cada uno de los individuos reales, de todos y cada uno de los matices de personalidad. Todo orden jurídico tiene que partir necesariamente de una imagen general, de un tipo medio del individuo: la concepción jurídica individualista se dirige hacia un tipo de hombre calculador

y egoista, idealmente aislado y quien se supone en abstracto igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social, ésta imagen del hombre es el de la ficción del Homo Economicus, tal como lo establecía la clásica economía política: el concepto individualista del hombre es la noción jurídica de persona, en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias que existen entre los hombres: es persona, para efectos jurídicos el rico y el pobre, lo mismo el débil individuo que la gigantesca persona colectiva.

En el concepto de persona, se cifra la igualdad dentro del derecho de la libertad de ser propietario, igual para todos y la libertad igual de contratación, pero al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad del propietario se convierte en manos de los económicamente fuertes, de una libertad de disponer de cosas, en una libertad para disponer de los hombres ya que quien manda en el trabajo tiene el poder de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando además de conferir a quien la ostenta, un poder sobre las cosas, le atribuye, un poder sobre los hombres, a éste poder se le denomina Capital. La libertad de

de contratación, asociada a la libertad de ser propietario, la cual es traducida a la realidad social, como la libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente, la necesidad de sostenerse a las órdenes de aquél, de aquí que, la libertad contractual forme, sobre las bases de concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo, y por tanto la desigualdad efectiva o material, ya en la época liberal de derecho fue comprendiéndose poco a poco, en que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo, de aquí que, un derecho colocado sobre ésta imagen resulta necesariamente en detrimento de quienes eran de otro modo. El derecho social, abrió sus primeros caminos con la legislación contra la usura, así como, la limitación de la libertad contractual ante una serie de providencias encaminadas a proteger la explotación a la fuerza del trabajo del individuo con mayor debilidad económica.

Carlos García Oviedo expresa que: " Moderadamente, adquiere caracteres de disciplina jurídica autónoma, el conjunto de reglas e instituciones creadas con fines de protección al -

trabajador". Carente hasta hace poco tiempo el obrero de -
éste amparo; ordenada su vida y sus actividades por las --
normas de derecho civil, cuando no por meras normas poli--
ciacas, normas insuficientes a los fines buscados, actual-
mente sucede, no sin cierta rapidéz, el nacimiento de un -
nuevo derecho, que defiende y guarda las clases proleta---
rias. El derecho social tiene como fin la realización de -
la justicia social; surge de la ruptura de los cuadros cor-
porativos, de la expansión de la gran industria y la forma-
ción del proletariado, que dió origen a la lucha de clases.
Esta lucha, es el contenido del problema social, y debe --
ser el derecho creado para su solución. "El derecho social
se refiere a una de las clases que integran la sociedad: -
la clase proletaria. Se acentúa su tendencia a favorecer -
tomando bajo su protección, no sólo a los que viven sometí-
dos a una dependencia económica, sino a todos los seres --
económicamente débiles. Se dirige a la protección del hu--
milde, y se manifiesta esta tendencia con mayor fuerza, en
el orden de los seguros sociales". (9)

Independientemente al desacuerdo existente, con respecto -

al derecho social, no puede negarse como origen del mismo, la desigualdad entre los hombres, y como finalidad, la de servir a las necesidades de los grupos sociales, en su --- afán de igualar a los desiguales; ésta finalidad encierra en sí misma, la función social de la huelga.

La función social de la huelga, es la protección que ejerce sobre la clase trabajadora, en el anhelo de superación y mejoramiento de la misma, al constituir en contrapeso -- las pretensiones de la explotación de la clase patrona. Es el instrumento rectificador de las condiciones, en que se desarrollan las relaciones entre trabajadores y patronos, -- tratándose de encontrar el equilibrio entre dichas relacio-- nes, consolidando las conciencias clasistas y promoviendo en dualidad, el progreso material e intelectual de los o-- breros. El orden jurídico dirige conductas humanas; no pue de ser concebido el objeto de sus mandatos, en el sentido de considerarlo simplemente como un objeto inanimado que -- es criterio erróneo de tendencias filosóficas, religiosas y políticas de carácter sectorial, unilateral y de defensa

de privilegios especiales.

El derecho, es un producto del hombre creado como instrumento para regular la conducta del mismo; como está sujeto a una evolución constante; como una derivación humana, está también sujeto a cambios y movimientos en respuesta a las transformaciones de la vida social.

El derecho de huelga colabora en esa transformación y es símbolo de justicia social, al procurar una vida digna para los trabajadores; es un derecho, que al estar acorde con los postulados del derecho civil y social, forma, en su función social, un nuevo régimen de vida para el proletariado.

E) LA HUELGA COMO INSTITUCION JURIDICA EN NUESTRO DERECHO

El antecedente más remoto en relación con el derecho de huelga, diremos que fue el 11 de diciembre 1915, cuando el gobernador del Estado de Yucatán, Salvador Alvarado expidió la ley de trabajo de dicho estado, ésta ley estatuye, por primera vez en éste país, lo que conocemos como Derecho de Huelga.

Fue, en 1917, cuando nacionalmente nace la huelga como ins-

titución jurídica en nuestro derecho, al ser incluida en la constitución dentro del texto del artículo 123 en su fracción XVII.

Como segundo antecedente, tenemos la comunicación de José María la Fragua, que a nombre del gobierno de los estado dió a conocer el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana y significándoles su obligatoriedad les hizo saber claramente que en el párrafo octavo de dicha comunicación se proclamaba la abolición de la esclavitud y se establecían las bases para el servicio personal.

Así, vemos como la huelga estaba vedada, aún en el caso de violación al contrato de trabajo, que incluso, en esos años, tenía una larga duración de cinco años.

Fue hasta el 4 de enero de 1907, cuando Porfirio Díaz para resolver el problema de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, emitió un laudo, en el cual se establecían los siguientes conceptos;

Condena la huelga y no la respeta en sus actos fines de lucha, ya que en el primer punto dispone que los obreros en

huelga vuelvan al trabajo bajo las mismas condiciones que repudiaban al protestar. Da valor a la promesa que hacen -- los industriales sobre que nivelarán los salarios, establecerán estímulos etc., y que tratarán de reglamentar mejor -- las relaciones con sus trabajadores, pero los obreros huelguistas no obtienen nada en firme como resultado de su movimiento.

Seguramente que lo drástico de la postura del Presidente -- Díaz contra la clase obrera, sirvió de impulso para que los constituyentes del 17, previnieran la represión de abusos -- e injusticias como las que se presentaron en esa época.

Pascual Orozco Jr. suscribió el llamado "Pacto de la empacadora", el 25 de marzo de 1912, y se pronunció por la supresión de las tiendas de raya, pago de jornales en efectivo, reducción de horas de trabajo que no podrían ser mayor a 10, eliminación de los obreros menores de diez años, jornadas -- moderadas para jóvenes hasta de diez y seis años, previendo el plantamiento de conflictos económicos, se habló de aumentos de salarios con las ganancias de los patrones.

Don Venustiano Carranza, expidió, el 1° de agosto de 1916, presionado por una huelga que afectaba los servicios públicos, como los de agua, luz y transportes, un decreto, prescribiendo la huelga y estableciendo la pena capital para quienes fuesen culpables de intervenir en la incitación, preparación, realización y sostenimiento de huelgas que afectara a empresas o entidades que prestasen servicios públicos.

Este decreto provocó sonados procesos y varias condenas a muerte de personas que se juzgó habían intervenido directa o indirectamente en las huelgas que en aquellos días estallarían.

Con fecha 1° de diciembre 1916, el primer Jefe, Venustiano Carranza, dirigió al congreso constituyente el Mensaje y Proyecto de Constitución en el cual se ocupaba, el artículo 5° del mismo, la libertad del trabajo, la justa retribución de éste, la proscripción y órdenes monásticas, la realización de convenios en que el hombre parte su proscripción o destierro o se coarte la libertad del trabajador, o sus derechos civiles y políticos.

Fueron los constituyentes de 1917, quienes introdujeron a nuestra constitución, el artículo 123, que sirve de fundamento a nuestra legislación laboral. Un grupo de diputados formularon, el 13 de enero de 1917, un proyecto para reformar el artículo 5° de la constitución de 1857, y con ello -- sentar bases constitucionales para normar la legislación -- del trabajo.

Este proyecto expresaba, en lo que se refiere a la huelga, lo siguiente:

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre y en caso alguno es más necesaria la unión entre los individuos dedicados a trabajar para otro -- por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en -- que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (huelgas), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". (10)

Fue en la sesión legislativa ordinaria número cuarenta, celebrada el 13 de enero de 1917 cuando se dió lectura a este importante proyecto.

Unas cuantas sesiones después, en la número cincuenta y siete, verificada el 23 de enero del propio año, se dió cuenta con el dictámen de la Comisión, sobre el proyecto que nos ocupa, dicho dictámen, por lo que se refiere a la huelga se expresa así:

" Creemos que queda mejor precisado el dictámen de huelga, fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos Capital y Trabajo que aparecen en la fracción XVIII.

Nos parece conveniente también, especificar los casos en que puede considerarse ilícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades".

Este dictámen, como el proyecto a que se refería, terminaban expresando una proposición del artículo respectivo de este capítulo que lleva por título "Del Trabajo y Previsión Social".

Del análisis de las diversas discusiones a que dio lugar, sacamos a conclusión las siguientes aseveraciones, las cuales son base de las disposiciones constitucionales, de las que venimos hablando.

Dentro del mencionado proyecto anotaremos la fracción ---- XVIII, que decía: "Las huelgas serán lícitas cuanto tengan por objeto conseguir el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada, para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente -- cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran violencia o actos violentos en contra de las personas o propiedades; o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno; los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la república, no entrarán en las disposiciones de ésta fracción por ser asimilados al ejército nacional".

De los debates que esta propuesta originó en el congreso -- constituyente del 17, de los cuales se plantearon todos -- los puntos de vista que entonces se derivaron de las tristes experiencias de años anteriores y por las cuales cada uno de los diferentes exponentes de opiniones de los estratos sociales que existían, lo hicieron con lujo de detalles sin dejar escapar el mínimo argumento en pro y en contra de la redacción de la fracción XVIII del artículo 123 de nuestra carta fundamental, que reglamentó como un mandato constitucional, el derecho de huelga para la clase obrera. Estas intervenciones nos demuestran como juzgaron el problema las diversas tendencias representantes en el congreso constituyente, así podemos encontrar, la desconfianza de la clase obrera, las frustraciones que padecía por la opresión de que fueron objeto antes de la revolución, pero también podemos advertir el espíritu de lucha y su resolución para lanzarse en busca de nuevas conquistas, a parte de las que ya se les estaban consagrando, así también, se puede deducir la postura que debían de tomar los representantes del primer jefe, que si bien no fue el autor direc

to del proyecto que terminó con el reconocimiento constitucional del derecho de huelga, tampoco se opuso a él, así mismo, se pueden apreciar la intervención de los representantes de grupos con tendencias de izquierda.

El precepto constitucional que analizamos quedó aprobado por el constituyente de la siguiente forma:

Artículo 123.- El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán de sujetarse a las siguientes bases:

Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto el conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación, a la Junta de Conciliación Y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión de las labores. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos vio-

lentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la república, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al ejército nacional". (11)

Desprendemos de este texto, que a pesar de las fuertes precisiones, de las que fue objeto, por diversos grupos, la redacción del texto constitucional no varía de la propuesta.

Desde entonces no ha sufrido el derecho de huelga transformaciones en cuanto a su contenido, siendo en beneficio de la clase obrera. Las reformas que ha sufrido la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, que como ya hemos mencionado, tuvo diferentes formas de aplicación durante los regímenes presidenciales. En la actualidad, al igual que en el régimen anterior, se ha permitido el ejercicio del derecho de huelga, y podemos citar el caso de las huelgas que se han celebrado dentro de la casa máxima de estudios de nuestro país, que en algunas ocasiones escudándose bajo la autonomía universitaria han querido continuar

con dichos movimientos declarados legalmente ilícitos, por ello a proposición del Dr. Guillermo Soberón Acevedo, podría entrar a discusión en la cámara, la creación del apartado C, dentro del artículo 123, el cual regularía las relaciones obrero-patronales entre los trabajadores de los centros de estudios y las autoridades.

F) EL DERECHO DE HUELGA EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA
Y EN OTRAS LEGISLACIONES.

La jurisprudencia dictada sobre huelgas y sus diversos problemas jurídicos, son excepcionalmente escasas, por la naturaleza de la materia.

Por ello, todo lo referente a la huelga ha sido solucionado urgentemente, en efecto, la mayor parte de los conflictos se solucionan por la vía arbitral; y cuando no, lo han sido solucionados por la vía de conciliación. Lo anterior es tan cierto que en el departamento del D. F. y en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hay cuerpos especializados de conciliadores, que al plantearse un emplazamiento, inter

vienen buscando arreglos que permitan que el conflicto no -
llegue a estallar o que si ésto llegare a ocurrir, se dé -
pronta solución. Anotamos a continuación las tésis jurisprud
denciales existentes sobre la materia: HUELGA, IMPUTABILI--
DAD DE LOS MOTIVOS DE LA

" Para establecer la imputabilidad de los motivos de una --
huelga, que persiguió como finalidad de revisión del contra
to colectivo de trabajo y mediante ésta, el aumento de los
salarios que devengaban los obreros, debe atenderse a los -
antecedentes que motivaron la suspensión de labores, así co
mo la actitud fundada o infundada de la parte patronal, al
negarse a aceptar las demandas de los trabajadores huelguis
tas. Ahora bien, si aparece que el patrón no accedió a lo -
solicitado por los obreros en su pliego de peticiones, y es
tos últimos no produjeron dentro del procedimiento, los ele
mentos bastantes para evidenciar la injustificación de la -
actitud de aquél, mismos que era indispensable haber pronun
ciado, no puede decirse que los motivos de la huelga sean -
imputables a dicho patrón".

Tesis 89 de la compilación de la jurisprudencia de la corte

en los años de 1917 a 1965, nacida de las ejecutorias dictadas en los siguientes amparos, cuyas sentencias se publicaron en la quinta época del Semanario Judicial de la Federación:

Tomo LXXIV, pág. 165.- Sindicato General de Artes Gráficas y Similares de Occidente.

Tomo LXXIV, pág. 7271.- Sindicato de Cordeleros y Similares del Sureste.

Tomo LXXIV, pág. 8271.- Sindicato de Artes Gráficas de Occidente.

Tomo LXXIV, pág. 9066.- Sindicato de Artes Gráficas y Similares de Occidente. (12)

EQUILIBRIO ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO

Una de las peticiones alegadas por los trabajadores consistió en la reposición de un grupo que había sido separado, - en cuyo grupo se encontraban incluidos los miembros de la mesa directiva y a este respecto debe decirse que esta petición si queda incluida en la fracción I del artículo 260 de

la Ley Federal del Trabajo y en la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, el derecho que el trabajador tiene, entre sus finalidades el de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo; este equilibrio habrá de resultar, sea de acuerdos celebrados entre los trabajadores y los patronos, sea mediante la presión que los primeros puedan ejercer sobre los segundos a través de la huelga, sea por resoluciones de las autoridades del trabajo; para que los trabajadores esten en aptitud de intervenir eficazmente en los diferentes actos mencionados, acuerdos, huelgas y procedimientos ante las autoridades del trabajo y es requisito indispensable, su organización, toda vez que la experiencia del siglo pasado, por aislamiento de los trabajadores y prohibiciones de las organizaciones sindicales, demostró que los trabajadores aislados no sólo no podían buscar ese equilibrio, sino que por ese mismo aislamiento eran explotados por el patrón. Quién, económicamente, era el más fuerte; quiere decir lo anterior que el sindicato es la base para que los trabajadores puedan percibir un equilibrio entre los dos -

factores de la producción, puesto que las organizaciones -
sindicales equilibran las fuerzas, oponiendo a las fuerzas
económicas del patrón la que proporciona la unión y siendo
así, es indudable que todo acto del patrono que tienda a -
destruir la organización sindical, o al menos a impedir --
que el sindicato desarrolle sus funciones normales, no só-
lo rompe el equilibrio entre el capital y el trabajo, sino
que destruye el supuesto indispensable para que ese equili-
brio pueda algún día lograrse; es cierto que cuando el tra-
bajador es separado de su trabajo, puede intentar la acción
de reinstalación, pero no lo es menos, que cuando la sepa-
ración se hace en masa y comprende a los miembros de la di-
rectiva, existe ya no sólo un interés individual, sino co-
lectivo, que consiste en el interés de la masa trabajadora
para permanecer unida y tener a su frente a las personas -
que ha considerado más capaces para dirigir la lucha en --
pro de un equilibrio entre el capital y el trabajo y es --
claro que cuando se ataca éste interés colectivo, el con-
flicto deja de ser individual y puede dar, en consecuencia,
lugar a la huelga. La conclusión anterior se confirma te--

niendo en cuenta los antecedentes de otra legislaciones y las opiniones sustentadas por la doctrina, así por ejemplo, en el derecho Alemán anterior a 1933, los representantes de los trabajadores en los consejos de empresas, no podían ser separados por el patrón, sino era con el consentimiento de la respectiva organización obrera, o mediante la resolución competente y toda separación que no llenara este requisito, no producía efecto alguno, quedando el patrón obligado a cumplir el contrato como si el trabajador prestara, efectivamente, el servicio; la razón de esta garantía está, en opinión de los autores en que si los miembros de la directiva estuvieren amenazados de cese, por la necesidad económica del recibir un salario, se verían cohibidos en sus gestiones, esto es, no podrían obrar con toda libertad, lo que quiere decir que se ha estimado que respecto de esas personas existe no un interés individual, sino colectivo, puesto que en términos generales, son los miembros de la directiva quienes dirigen el sindicato y quienes consiguientemente, se encuentran expuestos a sufrir las consecuencias de una actividad desarrollada no en su provecho, sino en beneficio de la masa

trabajadora. Por otra parte, consultando las estadísticas francesas se ve en Paul Pic (Legislación Industrial), el 25 % de las huelgas durante los últimos años tuvo como finalidad, el solicitar la separación de representantes del patrón. De lo expuesto se desprende que la separación de un número considerable de trabajadores, entre los que se encuentran los miembros de la directiva del sindicato, sí queda comprendida dentro de las disposiciones legales, ya que en este acto afecta la existencia del mismo sindicato, cuya actividad se vería amenazada si el patrón pudiera, a su arbitrio, separar a los miembros de la directiva, de tal manera que la resolución de la junta se estimó que sólo existía un interés individual y que esos actos del patrón no rompían el equilibrio entre los factores de producción, equilibrio que según lo dicho, consiste ante todo, en sentar las bases para que los trabajadores puedan ejercer colectivamente sus derechos y lograr, mediante ese ejercicio, mejores condiciones de trabajo, violó, en perjuicio de los trabajadores ---huelguistas, La fracción XVIII del artículo 123 de la Cons-

titución y la I del 260 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 4540/36. La Juris del trabajo al día. A Lastra y Villar, pág. 230/233.

Incuestionable que en fechas próximas la jurisprudencia se ha de enriquecer con nuevas tesis, tanto de la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la Ley Federal del Trabajo suscita problemas y choques de opinión ante los Tribunales Laborales, los que a su vez, producirán una nueva jurisprudencia de los Tribunales Federales.

En cuanto al derecho de huelga previsto por otras legislaciones, apuntaremos:

La mayoría de los países se pronuncian en sus legislaciones, por el reconocimiento del derecho de huelga. Es importante conocer la forma en que lo hace y para ello presentaremos, en forma breve, las leyes extranjeras que contienen disposiciones al respecto.

El artículo 125 de la Constitución Argentina, dice en su parrafó segundo:

Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje : el derecho de huelga...

El artículo 128 de la Constitución de Bolivia, dice a la letra:

Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo. Así mismo, se reconoce el fuero sindical y el derecho de huelga, como medio de defensa de los trabajadores conforme a la ley.

En el artículo 18 de la Constitución Colombiana, dice:

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamenta su ejercicio.

La Constitución Costarricense en su artículo 61, nos dice:

Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de esto haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán de autorizar todo acto de coacción o de violencia.

El artículo 71 de la Constitución Cubana, nos expresa:

Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro conforme a la regulación que la ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

La Constitución del Ecuador, en el inciso i, del artículo 189, nos dice:

Se establece el derecho de huelga para los trabajadores y el paro para los patronos, pero ambas figuras jurídicas deberán ser reglamentadas y en caso de servicios públicos se reglamentarán en forma especial.

La Constitución de Guatemala, en su artículo 116, apartado 10, concede el derecho de huelga, pero considera a ésta como un recurso extremo al fracasar la conciliación, y nos dice:

Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias...

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo..

10.- Derechos de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último medio, fracasadas todas las tenta

tivas de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de defensa económica.

Las leyes consignarán los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de esos derechos.

La Constitución de Panamá, en su artículo 68, expresa:

Se reconoce el derecho de huelga y de paro. La ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a las restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

El artículo 57, de la Constitución Política del Uruguay, establece el derecho de huelga en su párrafo tercero, que a la letra dice:

Declárese que la huelga es un derecho gremial. Sobre ésta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

En Venezuela se consagra éste derecho, en el artículo 92 de su Constitución, el que dispone:

Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos éste derecho se ejercerá en los casos que aquélla determine.

En Checoslovaquia, país que se denomina Constitucionalmente como sociedad socialista, no tiene disposición expresa en que se consagre el derecho de huelga, tal vez, se debe a que dentro de sus sistema el derecho al trabajo y a su renunciaión está garantizado por todo el sistema económico socialista, que no conoce crisis ni paro forzoso y garantiza el incremento continuo de la remuneración del trabajo, según lo establece el artículo 21 Constitucional.

En Francia sí se reconoce el derecho de huelga, estableciendolo en el preámbulo de su constitución en lo que se refiere al trabajo.

El derecho de huelga se ejerce de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

En Italia el artículo 40 de su Constitución, nos dice:

El derecho de huelga se ejercerá en el ámbito de las leyes que lo regulen.

El artículo 14 de la Constitución de la República Democrática Alemana, en su segundo párrafo, no dice:

El derecho de huelga está garantizado a los sindicatos.

En la Unión de Repúblicas Sovieticas Socialistas, dentro de la filosofía que priva en este país, no cabe el derecho de huelga y por ello, la Constitución no lo consagra.

Es obvio, que la filosofía Rusa y el Propio Estado toma a su cargo la defensa y tutela del trabajador, no puede haber huelgas dentro de la ley, de sobrevenir la crisis, que provocan huelgas, estas serían al margen de la ley vigente. (13)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

CAPITULO II

- (1) Trube Urbina Alberto
"La Evolución de la Huelga"
Edit. E. Botas México 1950.

- (2) Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

- (3) López Aparicio Alfonso
"El Movimiento Obrero en México"

- (4) Trueba Urbina Alberto
"El Artículo 123"
Edit. E. Botas México 1943.

- (5) Nueva Ley Federal del Trabajo
Editorial de la Sria. Del Trabajo
y Previsión Social.

- (6) De la Cueva Mario
"Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomos I y II, Edit. Porrúa
México 1967.

- (7) Nueva Ley Federal del Trabajo
Editorial de la Sria. del Trabajo
y Previsión Social.

- (8) Nueva Ley Federal del Trabajo
Editorial de Sria. del Trabajo
y Previsión Social.

- (9) Carlos Grcia Oviedo
 "Derecho Administrativo"
 Edit. Porrúa.
- (10) Trueba Urbina Alberto
 "El Artículo 123"
 Edit. E. Botas México 1943,
- (12) Jurisprudencia de la Corte.
- (13) Rito Esteban
 "El Movimiento Obrero de Europa y América"

C A P I T U L O I I I

EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA POR LA CLASE TRABAJADORA

- a) El derecho de coalición
- b) Reivindicaciones provenientes del ejercicio del derecho de huelga.

EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA POR LA CLASE TRABAJADORA

Aunque ha sido un punto discutido de los estudiosos del derecho laboral mexicano, respecto a quienes corresponde el ejercicio del derecho de huelga; si al sindicato o a la coalición de trabajadores; hasta la fecha todavía no ha quedado resuelto completamente, pero los tratadistas ya coinciden en que el titular del derecho de huelga, es la coalición de trabajadores que agrupen o reúnan a la mayoría de los obreros de la negociación emplazada a huelga y a cada uno de los trabajadores, sin tomarse en consideración el que estén o no sindicalizados; en particular corresponde a todos los obreros sindicalizados o no y su ejercicio a la coalición formada por la mayoría de ellos.

Sobre esto el maestro de la Cueva, en su libro Derecho Mexicano del Trabajo, nos menciona "el derecho de la huelga es un derecho colectivo que pertenece originariamente a los trabajadores. En consecuencia el titular del derecho de huelga es la coalición obrera que reúna a la mayoría de los trabajadores de la empresa afectada".

La coalición es el momento anterior a la declaración del es tado de huelga por lo que se refiere a la inminencia del -- conflicto y su exámen debe partir de la constitución de la asamblea general de trabajadores, donde precisamente se dis cute y se vota la manera de defender los intereses obreros y la decisión de ir o no a la huelga. Todos estos hechos -- que se prolongan hasta el momento de estallar la huelga son el ejercicio del derecho de coalición.

En el aspecto teórico, no creemos encontrar conceptos más -- claros como los expuestos por el maestro Húgo Alsina en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, donde afirma: "Los presupuestos procesales son: capa cidad de los sujetos, competencia del juez y formalidades -- de la demanda, y no basta la interposición de la demanda, -- sino que también es necesaria la concurrencia de ciertos re quisitos para que la relación procesal sea válida; la sola presencia de las partes no sería suficiente para generarla, si carecieran de aptitud para conocer del mismo. Tales re quisitos no afectan a la acción, pues su ausencia sólo im-- pide la constitución de la relación procesal y no nace en --

consecuencia el deber del juez para actuar en el proceso, -
debiendo únicamente fundar la razón de su imputabilidad. --
Por eso se les llama presupuestos procesales". (1)

Toda persona puede ser titular de un derecho substancial, -
pero no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo
personalmente en caso de litigio.

No siempre el que puede ser parte de un proceso está habilitado para actuar por sí mismo, para ello se requiere capacidad procesal. Así como la regla de que la capacidad de derecho corresponde a la capacidad de hecho, también normal es ---- quien se considere titular de un derecho puede defenderlo - en el proceso, pero justamente la incapacidad de hecho corresponde la incapacidad procesal, por que en ambos casos se trata de una incapacidad de obrar. La falta de capacidad -- procesal hace procedente una excepción también procesal de falta de personalidad en el actor o en el demandado que impide la constitución de la relación procesal, porque la capacidad constituye uno de sus presupuestos. Por consiguiente para terminar la capacidad de las partes habría que referirse a disposiciones legales de fondo.

Aunque estas reglas no pueden aplicarse íntegramente al derecho de huelga por no constituir un conflicto, ni un proceso jurídico, sin embargo refiriéndose a su ejercicio ya que de cualquier manera se hace valer, éste se lleva a efecto por medio de un procedimiento en el cual se cumplen las formalidades exigidas por la ley y aceptando la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 709, la supletoriedad del derecho común en lo referente a la personalidad, entonces sí podemos aplicar algo de lo expuesto al derecho de trabajo y concretamente al derecho de huelga.

Así como para el ejercicio de los derechos civiles, como anotamos, es necesario cumplir con determinados preceptos procesales sin los cuales es inútil intentar o seguir un proceso, igualmente al referirnos al derecho de huelga. Por ello, que si en los trámites de la huelga, la parte emplazante no demuestra su capacidad jurídica o legitimación para obrar, que en éste caso es la mayoría de los trabajadores de la empresa de que se trate o bien, la Junta de Conciliación y Arbitraje no les reconoce su titularidad efectiva al hacer el recuento, para lo cual están autorizados en

el trámite de la huelga no puede dársele intervención, En el problema, como ya lo hemos afirmado, siendo el titular del derecho de huelga conforme a la ley, la mayoría de obreros constituidos en coalición, debe responder a una capacidad de hecho, es decir, demostrar esa mayoría obrera ante la junta, que son las autorizadas para examinarles y así justificar su personalidad; en caso de resultar minoría, la junta está en el deber de declarar la no existencia de personalidad para ejercitar el derecho de huelga.

a) EL DERECHO DE COALICION

A) GENERALIDADES

El trabajo ha sido la forma a través de la cual se ha asociado a los hombres que lo practican.

Paul Pic, expresa que se designa con el nombre de coalición, a la acción concertada de un cierto número de obreros o de patronos, para la defensa de sus intereses o derechos comunes.

La coalición trae en sí, la idea de una lucha virtual de un conflicto entre dos colectividades: una obrera y la otra patronal.

Es una amenaza de conflicto que varía en lucha abierta, si no en el caso de que el patrón una vez que conoce sus intenciones y antes de toda cesación del trabajo, no concede a los obreros, las concesiones que se juzguen suficientes.

El derecho de coalición lo encontramos en nuestra ley en el artículo 354, y en el artículo siguiente, se define a la coalición señalándola, como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes.

La coalición se caracteriza por su temporalidad; o sea, es la reunión de obreros con intereses comunes, pero de carácter circunstancial. Nacen como un fenómeno social para defender determinados intereses, en medio de un sistema que prohibía radicalmente, todo fenómeno asociacional, nada extraño tiene que la temporalidad ligada a la obtención de los fines, fuese su nota esencial y que consiguientemente

fracasara en la consecución de los mismo, la coalición desapareceria. No hay en ella constitución permanente, sólo una unión transitoria que se vale de cuantos medios puede utilizar y que resulten convenientes y provechosos para el logro de la finalidad propuesta.

La coalición se distingue de la libertad de reunión y del sindicato. La libertad de reunión regulada por el artículo 9º constitucional se diferencia de la libertad de coalición en que aquél se refiere sólo a reuniones de personas que lo tengan a bien, con cualquier objeto lícito, mientras -- que la libertad de coalición es la unión de un número de obreros, para un determinado objeto que es la defensa y exigencia de condiciones de trabajo y económicas. Por ello, -- también los miembros de la coalición pueden de acuerdo con el artículo 9º constitucional reunirse pacíficamente sin -- necesidad de aviso o permiso.

En cuanto a la distinción entre coalición obrera y los sindicatos podemos decir; que los sindicatos tienen un carácter durable y permanente del cual carece la coalición que es un agrupamiento momentáneo, llamado a disolverse una --

vez que obtienen los resultados deseados o se reconoce que son inaccesibles.

No hay duda que a veces nace una de la otra, la asociación permanente fomenta la coalición y esta a la inversa se --- transforma después, de la lucha en un agrupamiento. Y así se justifica la forma estrecha que todos los teóricos de -- la legislación industrial establece entre el derecho de -- coalición y el sindicato.

Hecha la distinción entre coalición y los sindicatos pue-- den los trabajadores, los sindicalizados, realizar válida-- mente una coalición que tenga como resultado la suspensión temporal del trabajo.

Conforme a la doctrina y al artículo 355 de la Ley Federal del trabajo, la huelga no es un fenómeno sindical, pues pa-- ra declarar la huelga basta que un grupo de trabajadores formen -- una coalición para la defensa de sus intereses.

La ley claramente previene que los trabajadores pueden em-- plazar a la huelga al patrón y es evidente que dicho empla-- zamiento tiene derecho a firmarlo el comité de huelga que

representa a la coalición.

Cabe señalar el hecho importante que ésta resolución le -- concede expresamente personalidad de representante de la - coalición al comité de huelga que en muchos casos nombran los trabajadores para que conozcan exclusivamente de las - cuestiones derivadas de la huelga y los represente en todo lo relativo a ella. (2)

B) LA PROTECCION DE EXISTENCIA

Como hemos visto, a través de la historia de México y sus instituciones, se considera que el ejercicio de la vida en seña que el derecho al trabajo es el primero que supone la libertad, siendo el segundo, el derecho a defender el trabajo, así como, el derecho a intervenir en la reglamentación del mismo, así como también el derecho a gobernar desde el trabajo, y por último, el derecho de participar en el usufructo del trabajo. Así se comprenden que todos estos, constituyen la libertad, vistos desde el punto de los trabajadores y que garantizan nuestras leyes fundamentales. Frente a esta tendencia nacieron los derechos sociales de

coalición y huelga para la defensa de los intereses de los obreros.

La libertad de asociación y de reunión lo consagro la constitución de 1857, que decia:

Artículo 9°.- "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse poder reunirse pácificamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".(3)

Así quedó establecido por primera vez en México, la libertad individual de asociarse y reunirse para fines lícitos, pero esta asociación no tenía carácter profesional, esto es, no se consignaba la auténtica y unica libertad de coalición. Por esto, los obreros recurrieron, al ya mencionado mutualismo, como una forma de congregación con fines -- benéficos más no clasistas.

Es natural que con la formación del capitalismo industrial en nuestro país, los asalariados intentaran su defensa con clase, por medio de la asociación y de la huelga, ya que -

estas marchaban parejas porque perseguían las mismas finalidades.

De acuerdo con la fracción XVI, del artículo 123 Constitucional, que dice "Tanto los obreros como empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ". (4)

Podemos entonces afirmar que la existencia de las coaliciones obreras están protegidas constitucionalmente. Además el artículo 354 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, reconoce la libertad de coalición de trabajadores y el artículo 355, de la misma ley, define, como ya hemos visto, a la coalición; protegiendo de esta forma la existencia de la coalición obrera.

C) PROTECCION DE ACTUACION

La teoría Constitucional consignada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, implica el reconocimiento de la huelga como derecho colectivo de autodefensa.

La fracción XVIII párrafo primero del Artículo 123, dice:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital." (5)

La definición de la huelga lícita tiene por objeto proteger los derechos del trabajo frente a la dictadura del capital. De modo que el concepto Constitucional de huelga lícita se finca con el fin que la misma continúe en la búsqueda del equilibrio entre los factores de la producción.

La suspensión de las labores como acto jurídico que puede realizar las mayorías obreras, está necesariamente limitado por la norma jurídica que lo protege y define.

En otros términos y como ya hemos visto, la jurisprudencia expresó que el equilibrio a que se refiere la fracción XVIII del artículo 123, no es otro que la existencia de las mejores condiciones posibles de trabajo hasta donde el estado económico de la negociación, lo permita, y los derechos de los trabajadores que consisten precisamente en que a todo estado económico debe corresponder un mejoramiento

M-0027190

en las condiciones de trabajo.

De tal manera que al armonizar los derechos del trabajo -- con los del capital se garantiza el del derecho de percibir una utilidad, pero sin la soberanía que en otro tiempo tuvo para gobernar las relaciones obrero patronales; en el fenómeno de la producción deben equipararse dos fuerzas -- que representan el trabajo y el capital mediante la tutela constitucional del trabajo con la autorización de la lucha laboral abierta en las huelgas.

El reconocimiento jurídico del derecho de huelga, no implica que todas las huelgas sean lícitas, por que si éstas no tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, van a perder carácter lícito, pero - sin que ésto quiera decir que sean ilícitas, porque la simple suspensión de labores queda protegida por el principio de libertad de trabajo, dicha protección es dada en forma ilimitada y por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución, pues a nadie se puede obligar a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento, en éste ca

so las huelgas no quedan amparadas por la fracción XVIII - del artículo 123, y no son punibles.

b) REIVINDICACIONES PROVENIENTES DEL EJERCICIO DEL
DERECHO DE HUELGA.

Los derechos mínimos consignados en el artículo 123 de --- nuestra Carta Magna, pueden ser ejercitados bien sea por - los trabajadores o por la clase proletaria, en su doble fi- nalidad para los que fueron concebidos en normas de alta - jerarquía, pero primordialmente como derecho a la revolu- ción proletaria para socializar el capital, por lo que a - partir de la Constitución de 1917, éste derecho pudo haber sido ejercitado, en movimientos de huelga generales y par- ciales, sin recurrir a la violencia para paralizar las la- bores, sin embargo, en virtud de no haberse logrado comple- tamente tal reivindicación, el derecho revolucionario, es- ta en pie. Así los derechos sociales que aparecieron en el mundo en nuestra constitución expedida en Querétaro en --- 1917, están vivos para su función revolucionaria de prote- ger, tutelar y reivindicar a obreros y campesinos, en ge-

neral trabajadores, a todos los económicamente debiles ---
frente a los poderosos, capitalistas y propietarios insa--
ciables aún de riqueza al igual que de poder, para liberar
al hombre de las garras de la explotación y de la miseria
en que se encuentra. (6)

Ya que hablamos del Derecho Social, encontramos conveniente
señalar, ahora sí, la existencia de una teoría integradora
del Derecho Social, que se fundamenta únicamente la Consti-
tución que nos rige y es la que proclama no sólo el fin --
proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino que tam-
bien el reivindicatorio de los económicamente débiles y --
del proletariado. Con respecto a lo anterior, nos dice el
Dr. Trueba Urbina, que el Derecho del Trabajo como parte -
del trabajo social es norma proteccionista y reivindicato-
ria para socializar los bienes de producción y suprimir -
el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por -
ello es, como ya notamos, un Derecho Social.

Al ser aprobado el artículo 123 por el Constituyente de -
Querétaro, quedaron enmarcados los principios de lucha de
clases, capitalista y proletaria, y de la reivindicación,

naciendo así un nuevo derecho laboral, eminentemente clasista y social, el cual no únicamente tiene por objeto redimir y proteger al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador general. Regresando al maestro Trueba quien nos dice, "El artículo 123 Constitucional es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica Marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora, el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social Constitucional". La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: "La socialización del capital". Por que el derecho de asociarse profesionalmente no ha operado socialmente, ni ha funcionado en la transformación del régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejerci-

do con un sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir el equilibrio ficticio entre los factores de la producción. Por encima de éstos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, que apoyados por el estado que día a día consolida la democracia capitalista. Trayendo como resultado el progreso económico que no permite la justicia social reivindicadora.

El derecho de huelga es un derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores, es un derecho revolucionario, es el instrumento, junto con el derecho de asociación profesional, por el cual los constituyentes crearón para los trabajadores la lucha con la clase que se les opone, la capitalista, y con el cual deben de reivindicar lo que siempre les ha correspondido, los bienes de la producción, que don producto de la explotación secular de que han sido víctima los obreros, el proletariado, entendiéndose por proletariado aquella clase que vive del producto de su esfuerzo material o intelectual, de parte de su clase opositora.

La reivindicación tiende al reparto equitativo de la pro--

ducción acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

El artículo 123 Constitucional sustenta en el espíritu de su texto, la teoría reivindicatoria de los derechos del --proletariado.

Esta teoría del Derecho del Trabajo no tan sólo es en sí --misma normativa, si no también teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela de lo jurídico y económico que se le otorga a los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado aconseja el maestro Trueba, que deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados, el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de participar de los beneficios de las empresas, pero con sentido capitalista.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son aquellas que tienen por finalidad recuperar en fa--

vor de la clase trabajadora lo que por justicia les corresponde en virtud de la explotación en el campo de la producción económica, o sea, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae aparejado la socialización del capital, porque la formación de éste, fue originada por el esfuerzo humano. Esta teoría Marxista estructurada conforme al criterio de Marx, es la que sirvió como fundamento al artículo 123, que en defensa de los trabajadores explotados concretó la teoría más avanzada en su época.

Volviendo, al dr. Trueba; las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar de las utilidades, asociación profesional y la huelga, si más que éstos derechos nunca han sido ejercitados con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando éstos derechos sean ejercidos con liber--

tad por la clase trabajadora propiciaran la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.(7)

No queremos negar que los derechos que consignan las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, son de autodefensa de la clase obrera, pero no por ello no estamos conscientes que tales derechos hasta la fecha no han sido ejercitados con fines reivindicatorios y que el día en que se lleguen a ejercitar en ese orden, será el momento histórico en que se alcance la socialización de los bienes de producción. Así como la revolución agraria a logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, - así mismo la revolución proletaria conseguirá la socialización de las empresas en favor de los trabajadores.

Para terminar queremos transcribir las palabras del Dr.--- Trueba Urbina: "Siempre hemos proclamado y defendido la -- teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, - en todas las tribunas, en la cátedra, en el libro, corriendo todos los riesgos que trae consigo expresar el pensa--- miento libre; pero tenemos que reconocer que hasta hoy, --

los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga, no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 Constitucional, complementados estos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener por derecho propio, la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo. La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no establece ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de la producción .

Los derechos reivindicatorios de los trabajadores son estatutos jurídicos que integran el artículo 123 Constitucional y tales derechos, como anteriormente dijimos son: "Derecho de participar en las utilidades de la empresa, derecho de

asociación profesional y derecho de huelga." (8)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

CAPITULO III

- (1) Hugo Alsina
"Tratado Teórico Práctico de
Derecho Procesal Civil y Comercial"
Edit. Porrúa.
- (2) Trueba Urbina Alberto
"Tratado Teórico Práctico de
Derecho Procesal del Trabajo.
- (3) Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.
- (4) Nueva Ley Federal del Trabajo
Editorial de la Sria. de trabajo
y Previsión Social.
- (5) Nueva Ley Federal del Trabajo
Editorial de la Sria. de Trabajo
y Previsión Social.
- (6) Trueba Urbina Alberto
"El Artículo 123"
Edit. E. Botas México 1943
- (7) Trueba Urbina Alberto
"El Artículo 123"
Edit. E. Botas México 1943
- (8) Trueba Urbina Alberto,
"Tratado Teórico Práctico de
Derecho Procesal del Trabajo.
Edit. Porrúa.

C O N C L U S I O N E S

1.- Con la revolución industrial la clase obrera se ve en la necesidad de agruparse, ya que del poder y de la independencia, dependía el mejoramiento de su existencia material y su influencia en la sociedad.

2.- La histórica lucha de clases y de los obreros mexicanos para lograr las mejores condiciones sociales, cobró gran ímpetu en la Revolución Mexicana y culminó exitosamente con la aceptación por los constituyentes de los Derechos de Huelga y Asociación Profesional.

3.- La huelga en sus principios sólo fue una demostración de inconformidad de la clase trabajadora frente a la explotación capitalista, fundada en una sensible desproporción económica: en la cual la asociación política y social determinaron su consagración, como un derecho.

4.- Consideramos a la huelga como un instrumento de defensa y que reivindica a la clase trabajadora; manteniéndose el -

derecho de huelga ileso, mientras subsista el régimen de --
producción capitalista y esta máxima resulta del principio
de Lucha de Clases.

5.- En el ejercicio del derecho de huelga, la poseedora de
la titularidad es la coalición obrera, única con personali
dad para hacerla valer.

6.- La personalidad de quien ejercita el derecho de huelga,
debe comprobarse antes de su ejercicio, con base en el prin
cipio general de que nadie puede intervenir en un juicio o
procedimiento si no está debidamente acreditado en él.

7.- El derecho de huelga esta encaminado a una mejoría, pe
ro debe ser respetado en la práctica, así como aplicado, ya
que podría ser perfecta la ley, pero si su observancia y su
trabajo se encuentran viciados, de nada sive la aplicación
que en la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ser exacta,
respetando los términos, de otra manera no se lograrán las
finalidades perseguidas por el Derecho de Huelga.

B I B L I O G R A F I A

- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomo I y II Edit. Porrúa.
México 1967, Cuarta edición.
- Delgado Navarro Juan "La Revolución Mexicana de 1910
a 1917 y la Política de los
Estados Unidos"
Fondo de Cultura Popular, México
1960.
- Esquibel Toribio O. "Apuntes para la historia del
Derecho en México", México 1957
- García Oviedo Carlos "Derecho Administrativo"
Edit. Porrúa.
- López Aparicio Alfonso "El Movimiento Obrero en México
- Marx Carlos "El Capital" 2a. edición
edit. Porrúa, México 1966.
- Marx Beer "historia General del Socialism
y de las luchas Sociales"
edit. Soc. An. 1948
- Recasens Siches "Sociología"
Edit. Porrúa México 1952
- Rito Esteban "El Movimiento Obrero de Europa
y América".
- Trueba Urbina Alberto "El artículo 123" Editorial
E. Batos, México 1943.
- Legislación Consultada:
- Trueba Barrera Jorge y
Trueba Urbina Alberto "Nueva Ley Federal del Trabajo
Edit. Porrúa 32 Edición México
1970.

2a. Nueva Ley Federal del Trabajo. Ultima Edición. Edit.
Porrúa.

1a. Constitución Política de
Los Estados Unidos Mexicanos 1857,1917.